FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención del Título de Abogada

Título

Ejecución del contrato con reserva de dominio, ¿aplicación del art. 366 del código orgánico general de procesos o el art. 365 del código de comercio?

Autora

Jennifer Johanna Castillo Lozada

Tutora

Dra. Angelica María Gaibor Becerra

Guaranda - Ecuador

2025

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Dra. Angélica María Gaibor Becerra, Tutora del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que la señorita Jennifer Johanna Castillo Lozada, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogada, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por la suscrita en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: "EJECUCIÓN DEL CONTRATO CON RESERVA DE DOMINIO, ¿APLICACIÓN DEL ART. 366 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS O EL ART. 365 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?", el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

Dra. Angélica María Gaibor Becerra
TUTORA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **JENNIFER JOHANNA CASTILLO LOZADA**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **"EJECUCIÓN DEL CONTRATO CON RESERVA DE DOMINIO, ¿APLICACIÓN DEL ART. 366 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS O EL ART. 365 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?"**, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



CASTILLO LOZADA JENNIFER JOHANNA

AUTORA

Dr. Augusto Palacios Cabrera
Notario 8vo. ABOGADO
Av. Cevallos Nº 16-34 y Mera

N° DE FACTURA:	CÓDIGO NUMÉRICO SECUENCIAL:
001-002-000112023	20251801008P01365

DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE OTORGA **CASTILLO LOZADA JENNIFER JOHANNA.**

Indeterminada

Se dieron dos copias

En la ciudad de Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, República del Ecuador, hoy día jueves diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, ante mí, Doctor Ángel Augusto Palacios Cabrera, Notario Octavo de este Cantón Ambato, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento a la celebración de la presente Escritura la señorita **CASTILLO LOZADA JENNIFER JOHANNA,** por sus propios derechos, de estado civil soltera, portadora de la cédula de ciudadanía número uno ocho cinco cero cero siete siete cinco tres seis (1850077536), de ocupación estudiante.- La compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la calle Edmundo Tacoamán, barrio Santa Clara, parroquia Izamba, de esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, con número telefónico 0983466364, correo electrónico johacastillo2203@gmail.com, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación; y me autoriza (n) expresamente se obtenga y convalide el Certificado Electrónico de Datos de Identidad Ciudadana emitido por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, conforme lo dispone el artículo setenta y cinco (75) de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y que se agrega como documento habilitante.- Advertida la compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción.- Bien instruida del objeto y resultados de la presente "DECLARACIÓN JURAMENTADA", que vengo a



otorgar, y prevenida de las penas del perjurio y falso testimonio, Yo, **CASTILLO LOZADA JENNIFER JOHANNA**, con juramento declaro Que: Previo a la obtención del título de Abogada de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los Criterios, ideas y expresiones emitidas en el proyecto de investigación titulado **"EJECUCIÓN DEL CONTRATO CON RESERVA DE DOMINIO, ¿APLICACIÓN DEL ART. 366 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS O EL ART 365 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"**, son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, ya que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para dicho trabajo investigativo.- Es todo cuanto puedo declarar bajo el rigor del JURAMENTO y en honor a la verdad.- Hasta aquí su declaración que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes.- Quien (es) suscribe (n) el presente instrumento, en cumplimiento de la Ley Notarial, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) y su Reglamento General (RLOPDP), deja (n) constancia que ha (n) proporcionado en forma voluntaria su información personal, en este documento y son autorizados por el/la/los Compareciente(s) al Notario/a para su uso, verificación, tratamiento, archivo, y transferencia o comunicación a terceros, autorizando acceder a su información en las diferentes bases públicas, con el fin de verificarla y dar el tratamiento que las leyes conexas obligan, entendiendo que todo este instrumento quedará archivado en el protocolo de la Notaría Octava del cantón Ambato, conforme lo prevé la Ley Notarial; conociendo que conforme con lo determinado en los artículos cuarenta y cuarenta y uno de la Ley Notarial, cualquier persona podrá solicitarla, estando obligado el Notario custodio a trasladar toda la información de este documento al testimonio que confiera.- Además, El/la/los Compareciente (s), autoriza (n) a que se incorpore (n) a este instrumento como documento (s) habilitante (s) la(s) cédula(s) de ciudadanía, el/los certificado(s) de votación.- Para la celebración y otorgamiento de la presente escritura se observaron los

preceptos legales que el caso requiere; y leída que le fue por mí, el Notario a la compareciente, aquella se ratifica en la aceptación de su contenido y firma conmigo en unidad de acto; se incorpora al protocolo de esta notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-



SRTA. CASTILLO LOZADA JENNIFER JOHANNA
C.C. 1850077536

DOCTOR ANGEL AUGUSTO PALACIOS CABRERA
NOTARIO OCTAVO DEL CANTÓN AMBATO

F) EL NOTARIO DOCTOR AUGUSTO PALACIOS CABRERA.-

SE OTORGO ANTE MI EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA SEGUNDA COPIA CERTIFICADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL MISMO LUGAR DE SU CELEBRACIÓN.-

REPÚBLICA DEL ECUADOR
NOTARIA OCTAVA
AMBATO

Dr. Augusto Palacios Cabrera
Notario 8vo. ABOGADO
Av. Cevallos Nº 16-34 y Mera

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CERTIFICADO DE TURNITIN

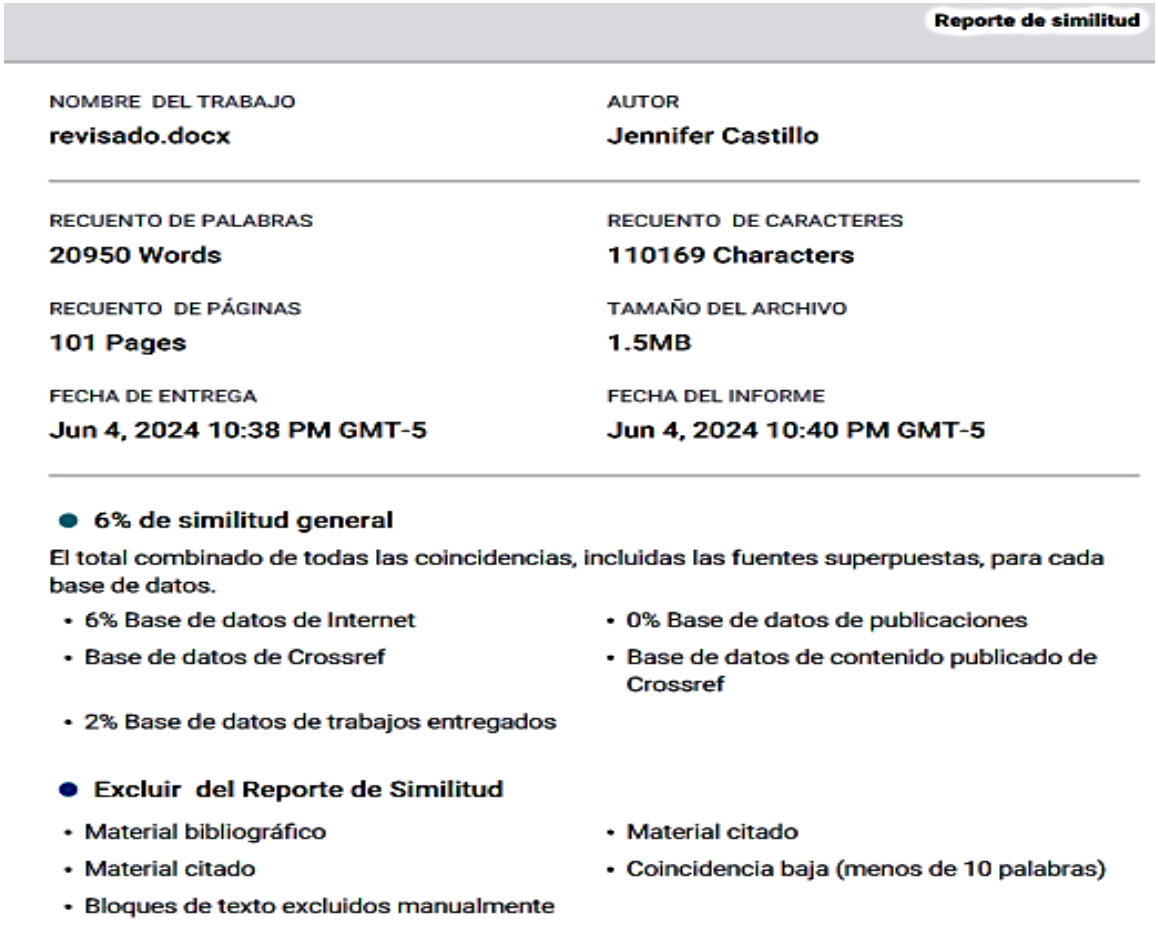
Para: Jennifer Johanna Castillo Lozada

De: Dra. Angélica María Gaibor Becerra

Asunto: Reporte sistema TURNITIN

Fecha: 5 de junio de 2024

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **seis por ciento** (06%).



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO
revisado.docx

AUTOR
Jennifer Castillo

RECUENTO DE PALABRAS
20950 Words

RECUENTO DE CARACTERES
110169 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS
101 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO
1.5MB

FECHA DE ENTREGA
Jun 4, 2024 10:38 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME
Jun 4, 2024 10:40 PM GMT-5

6% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 2% Base de datos de trabajos entregados

Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente

Dra. Angélica María Gaibor Becerra

Tutora

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Jennifer Johanna Castillo Lozada, portador de la Cédula de Identidad No 1150077536, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: Ejecución del contrato con reserva de dominio, ¿aplicación del art. 366 del código orgánico general de procesos o el art. 365 del código de comercio?,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolivar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Jennifer Johanna Castillo Lozada

Autora

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mis padres Jhon Castillo y Loren Lozada quienes han sido mi pilar fundamental durante todo este camino, que gracias a su apoyo incondicional me han enseñado el valor del esfuerzo y por creer en mí incluso cuando yo dudaba, a mis queridas hermanas, por su aliento constante y compañía en los momentos difíciles, mostrándoles que en las circunstancias de la vida con esfuerzo podemos lograr nuestros sueños.

Jennifer Johanna

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por todas las bendiciones que he recibido, y expreso mi más profundo agradecimiento a mis docentes de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, por su invaluable orientación, compromiso y dedicación durante el desarrollo de mis estudios universitarios, Finalmente agradezco a mi compañera de trabajo que me ha sabido con paciencia explicar mis dudas y haber compartido sus conocimientos para culminar mi investigación.

Jennifer Johanna

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA II

CERTIFICADO DE TURNITIN VI

DEDICATORIA VII

AGRADECIMIENTO II

ÍNDICE III

Capítulo I: Problema 1

1.1. Resumen – abstract 1

1.2. Introducción 4

1.3. Planteamiento del problema 6

1.4. Formulación del problema 7

1.5. Hipótesis 8

1.6. Variables de la Investigación 8

1.6.1. Variable Independiente (Causa) 8

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 8

1.7.1. Objetivo General 8

1.7.2. Objetivos Específicos: 8

1.8. Justificación 8

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO 11

2. Marco teórico 11

2.1. El contrato 11

2.1.1. Elementos del contrato 13

2.1.1.1. Oferta 13

2.1.1.2. Aceptación 14

2.1.1.3. Consideración 16

2.1.1.4. Capacidad Jurídica 17

2.1.1.5. Intención de Crear Relaciones Legales 18

2.1.1.6. Consentimiento 19

2.1.1.7. Legitimidad del Propósito (causa lícita) 20

2.2. El contrato de venta con reserva de dominio 22

2.2.1. Características del contrato de venta con reserva de dominio 22

2.2.1.1. Transferencia diferida de la propiedad 22

2.2.1.2. Protección al vendedor 24

2.2.1.3. Uso del bien por parte del comprador 25

2.2.1.4. Obligación de cuidado 27

2.2.1.5. Irrevocabilidad 28

2.2.1.6. Recuperación del bien 29

2.2.1.7. Efecto frente a terceros 30

2.2.1.8. Aspectos formales 30

2.2. La fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos 32

2.2.1.1. Qué son los títulos de ejecución 32

2.2.1.2. Características de los títulos de ejecución 33

2.2.1.3. Tipos de títulos de ejecución 33

2.2.2.1. Causas de oposición a la Ejecución 35

Excepciones previas 35

Excepciones de fondo 35

2.2.2.2. Presentación de la Oposición 36

2.2.2.3. Efectos de la Admisión de la Oposición 37

2.2.2.4. Efectos de la Desestimación de la Oposición 37

2.2.2.4. Audiencia de ejecución 37

Auto de Ejecución 37

2.2.4. La ejecución del contrato con reserva de dominio 38

2.2.4.1. Ejecución del Contrato 39

2.2.4.2. Requisitos para la Ejecución 39

2.3. Disposiciones normativas que regulan la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio 40

2.3.1. Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos 40

2.3.2. Art. 365 del Código de Comercio 40

2.3.3. Norma aplicable a la ejecución del contrato de compra venta con reserva de dominio 41

2.4. Marco legal 42

2.4.1. Constitución de la República del Ecuador (2008) 42

2.4.2. Código de Comercio (2019) 43

2.4.3. Código Orgánico General de Procesos (2015) 43

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA 62

3. Método de Investigación 62

3.1. Tipo de investigación 64

3.1.1. Investigación Básica o Pura 64

3.1.2. Investigación Histórica 64

3.1.3. Investigación Explicativa 65

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 66

3.2.1. La encuesta 66

3.2.2. El Cuestionario 67

3.2.3. La Observación 67

3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión 68

3.4. Población y Muestra 68

3.5. Localización geográfica del estudio 69

Capítulo IV 71

4.1. Resultados 71

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua. 71

4.2 Discusión 83

CAPÍTULO V 85

5.1. Conclusiones 85

5.2. Recomendaciones 86

Bibliografía 87

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Resumen

El contrato de venta con reserva de dominio es un acuerdo mediante el cual se vende un bien, pero el vendedor se reserva el derecho de propiedad sobre el mismo hasta que el comprador cumpla con ciertas condiciones establecidas, normalmente el pago completo del precio de compra. Este tipo de contrato es común en la venta de bienes muebles, como vehículos o maquinaria.

El objetivo esencial del contrato con reserva de dominio es proteger al vendedor ante la posibilidad de impago por parte del comprador. En caso de que el comprador no cumpla con la obligación acordada, el vendedor puede reclamar la devolución del bien debido a que sigue siendo su propietario hasta que se cumpla con la totalidad del pago previamente pactado.

Según el numeral 4 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos (2015) determina como título de ejecución a los contratos de venta con reserva de dominio. Precisamente en caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato de venta con reserva de dominio, en el caso de que el objeto se encuentre en poder del deudor o terceros, para la ejecución de obligaciones de dar especie o cuerpo cierto, el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que el deudor lo entregue en un plazo de cinco días, según el artículo 366 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (2015) .

La citada disposición del Código Orgánico General de Procesos se contrapone con lo determinado en el Art. 365 del Código de Comercio (2019) en el cual se ordena que el

acreedor acuda ante el Juez con el contrato y el certificado del Registro Mercantil, el juzgador ordenará al alguacil que aprehenda la cosa objeto del contrato y la entregue al vendedor.

En este trabajo busca resolver el conflicto normativo que existe entre el artículo 366 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 365 del Código de Comercio con respecto al procedimiento para iniciar los procesos de demandas por incumplimiento del contrato de venta con reserva de dominio

Palabras clave: Contrato de venta con reserva de dominio, Código Orgánico General de Procesos, Código de Comercio.

Abstract

The contract of sale with retention of title is an agreement by which an asset is sold, but the seller reserves the right of ownership over it until the buyer meets certain established conditions, usually full payment of the purchase price. This type of contract is common in the sale of personal property, such as vehicles or machinery.

The essential objective of the contract with reservation of title is to protect the seller against the possibility of non-payment by the buyer. In the event that the buyer does not comply with the agreed obligation, the seller can claim the return of the property because he remains its owner until the entire previously agreed payment is met.

According to numeral 4 of Art. 363 of the General Organic Code of Processes (2015), it determines sales contracts with reservation of ownership as the title of execution. Precisely in the event of non-compliance with the clauses of the sale contract with reservation of ownership, in the event that the object is in the possession of the debtor or third parties, for the execution of obligations to provide certain kind or substance, the judge will issue an order of execution ordering that the debtor deliver it within a period of five days, according to article 366 of the CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (2015) .

The aforementioned provision of the General Organic Code of Processes contradicts what is determined in Art. 365 of the Commercial Code (2019) in which it is ordered that the creditor go before the Judge with the contract and the certificate from the Commercial Registry, the judge will order the bailiff to seize the thing that is the subject of the contract and deliver it to the seller.

This work seeks to resolve the regulatory conflict that exists between article 366 of the General Organic Code of Processes and article 365 of the Commercial Code with

respect to the procedure to initiate lawsuit processes for breach of the sales contract with reservation of ownership.

Keywords: Sales contract with reservation of title, General Organic Code of Processes, Commercial Code.

1.2. Introducción

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 363 determina en su numeral 4 como título de ejecución a los contratos de venta con reserva de dominio, respecto del inicio de la ejecución de los mismo,

> Art. 363.- Títulos de ejecución. (Sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Son títulos de ejecución los siguientes:
>
> 1. La sentencia ejecutoriada.
>
> 2. El laudo arbitral.
>
> 3. El acta de mediación.
>
> 4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
>
> 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
>
> 6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
>
> 7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.
>
> 8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
>
> 9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.

10.- (Sustituido por el Art. 80 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- La hipoteca, abierta o cerrada.

11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 363).

El Art. 366 ibídem, determina que en el caso de la ejecución de obligaciones de dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder de la o del deudor o terceros, el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que el deudor lo entregue en el término de cinco días.

Art. 366.- Obligaciones de dar especie o cuerpo cierto. Cuando se trate de una obligación de dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder de la o del deudor o terceros, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el deudor lo entregue en el término de cinco días. Salvo oposición fundamentada del tercero, la o el juzgador ordenará que la entrega se haga con la intervención de un agente de la Policía Nacional, pudiendo inclusive descerrajar el local donde se encuentre. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 366).

El Código de Comercio (2019) en su Art. 365 ordena el vendedor que quisiere hacer valer sus derechos, que le son concedidos en esta Ley, acudirá al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador Mercantil, y una vez que el Juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor.

> Art. 365.- El vendedor que quisiere hacer valer sus derechos, que le son concedidos en esta Ley, acudirá al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador Mercantil, y una vez que el Juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor. (Código de Comercio, 2019, Art. 365).

1.3. Planteamiento del problema

Un contrato de venta con reserva de dominio es un acuerdo mediante el cual se vende un bien, generalmente mueble (como vehículos o maquinaria), pero el vendedor se reserva el derecho de propiedad de dicho bien hasta que el comprador pague completamente el precio acordado.

Esto significa que, aunque el comprador tome posesión del bien y lo utilice, formalmente no será su propietario hasta que no haya satisfecho la totalidad del pago. Si el comprador incumple con el pago, el vendedor puede recuperar la propiedad del bien. Este tipo de contrato ofrece al vendedor una garantía adicional para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago por parte del comprador.

Un contrato de venta con reserva de dominio es más comúnmente utilizado en transacciones que involucran bienes de alto valor y que pueden ser fácilmente identificables y recuperados en caso de incumplimiento. Los tipos de bienes y transacciones donde son más frecuentes estas condiciones incluyen vehículos, equipo agrícola, de construcción o industrial, aparatos electrónicos, especialmente cuando se venden a plazos.

En algunos casos, los muebles para el hogar u oficina también se venden con reserva de dominio. Estos contratos son particularmente útiles para los vendedores que

ofrecen financiación al comprador, ya que les otorgan seguridad jurídica para recuperar el bien en caso de incumplimiento del pago.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 363 determina en su numeral 4 como título de ejecución a los contratos de venta con reserva de dominio, respecto del inicio de la ejecución de los mismo, el Art. 366 ibidem, determina que en el caso de la ejecución de obligaciones de dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder de la o del deudor o terceros, el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que el deudor lo entregue en el término de cinco días.

Sin embargo, el Código de Comercio (2019) en su Art. 365 ordena el vendedor que quisiere hacer valer sus derechos, que le son concedidos en esta Ley, acudirá al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador Mercantil, y una vez que el Juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor.

1.4. Formulación del problema

Existe una evidente contradicción entre el art. 366 del Código Orgánico General de Procesos y el art. 365 del Código de Comercio, las disposiciones de los dos cuerpos legales regulan la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, lo que origina incertidumbre e inseguridad jurídica en el acreedor ejecutante, al no saber con certeza cuál es la norma que debe utilizarse al momento de solicitar el inicio de la fase de ejecución de este título.

1.5. Hipótesis

Una clara delimitación respecto de la normativa legal a aplicarse en la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, sea el Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos o sea el Art. 365 del Código de Comercio asegurará la vigencia del derecho a la seguridad jurídica del acreedor y el debido proceso del ejecutado.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

Ejecución del contrato con reserva de dominio.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

¿Aplicación del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos o el Art. 365 del Código de Comercio?

1.7.1. Objetivo General

Establecer si en la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio que norma jurídica debe aplicarse el Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos o el Art. 365 del Código de Comercio.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Analizar el contrato de venta con reserva de dominio como título de ejecución.
- Establecer el alcance del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos
- Especificar los casos en los cuales debe aplicarse el Art. 365 del Código de Comercio.

1.8. Justificación

La falta de normas claras en el problema planteado viola el derecho constitucional a la seguridad jurídica, lo que genera incertidumbre en el ordenamiento jurídico. Para aquellos que desean ejercer sus derechos antes de las autoridades

pertinentes y no tienen una norma clara para protegerlo, las contradicciones normativas son perjudiciales.

Esto se debe a que, mientras que una norma puede permitir un acto, otra norma puede prohibirlo, lo que viola el derecho a la seguridad jurídica.

Para proteger el derecho a la seguridad jurídica de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, es fundamental que en todo ordenamiento jurídico se trabaje para corregir las contradicciones que puedan surgir. De esta manera, es prácticamente imposible que las autoridades competentes implementen las regulaciones pertinentes.

Por lo tanto, el sistema normativo se esfuerza por anticipar o establecer pautas para que las autoridades apliquen correctamente lo que corresponde en caso de conflicto de normas, de acuerdo con lo establecido por nuestra Constitución de la República (2008).

El Código Civil establece que en caso de conflicto entre normas dentro de su ámbito de aplicación y alcance supletorio: En caso de que una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, las disposiciones especiales tendrán prioridad.

El contrato de venta con reserva de dominio es un tipo de contrato comercial que se utiliza para comprar bienes muebles distintivos y fáciles de distinguir a plazos. En la venta de vehículos a crédito, es muy común. De esta manera, el comprador tiene la capacidad de usar y disfrutar del bien mueble, mientras que el vendedor se reserva el derecho de propiedad del bien mueble hasta que el comprador haya pagado el precio completo. Esto garantiza que el pago se haga efectivo.

En caso de que el pago no se haga efectivo, el acreedor, también conocido como vendedor, tiene derecho a exigir el contrato de venta con reserva de dominio. Sin embargo, no hay un procedimiento uniforme establecido en nuestra legislación para iniciar la fase de ejecución por incumplimiento de estos contratos, ya que tanto el Código de Comercio como el Código Orgánico General de Procesos establecen diferentes procedimientos para sustanciar esta misma situación.

Como resultado, nos encontramos ante una contradicción normativa que viola el derecho del acreedor a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Este trabajo desarrollará la antinomia procesal en las demandas de incumplimiento de contratos de venta con reserva de dominio, lo que lo hace de gran importancia y relevancia. Se determinará el procedimiento adecuado que el juez deberá seguir en estos casos a través de un estudio y análisis exhaustivo de las diversas fuentes del derecho, como la doctrina, la legislación ecuatoriana actual y la legislación comparada.

El objetivo es resolver la discrepancia entre los artículos 366 y 365 del Código Orgánico General de Procesos y el Código de Comercio en cuanto al procedimiento para iniciar los procesos de demandas por incumplimiento del contrato de venta con reserva de dominio.

La investigación sería útil para legisladores, prácticos del derecho, académicos y el sector empresarial, al proporcionar conocimientos que puedan guiar la redacción de contratos, la formulación de políticas públicas y la toma de decisiones de inversores y consumidores.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El contrato

Un contrato es un acuerdo legalmente vinculante entre dos o más partes que crea obligaciones mutuas. Los contratos pueden ser orales o escritos, aunque ciertos tipos de contratos, como la venta de bienes raíces, deben ser escritos y cumplir con ciertas formalidades para ser legalmente válidos.

Para Cabanellas de Torres (2012) el contrato es "el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones." (Cabanellas, 2012, pág. 110).

Los contratos son fundamentales para el derecho civil y comercial, ya que establecen las bases para la mayoría de las transacciones comerciales y muchas interacciones personales. Sirven para definir y proteger los derechos y responsabilidades de las partes involucradas (Jain, 2015).

El contrato, como concepto jurídico y social, tiene un origen milenario y ha evolucionado a lo largo de la historia humana. Aquí hay una visión general de su origen y evolución:

Origen Antiguo

Los contratos existen desde las antiguas civilizaciones, como Mesopotamia y Egipto, donde las transacciones comerciales y los acuerdos se registraban en tabletas de arcilla y papiros.

El Código de Hammurabi, uno de los primeros conjuntos de leyes escritas que datan del 1754 a.C., incluía cláusulas que regían los contratos, incluyendo la venta, el alquiler y el trabajo.

Influencia Romana

El Derecho romano desarrolló un sistema sofisticado de contratos y estableció principios que todavía influyen en muchas jurisdicciones hoy en día.

Los romanos distinguían entre diferentes tipos de contratos (como el contrato de venta, el arrendamiento y la sociedad) y establecieron requisitos fundamentales para su validez.

Edad Media y el Derecho Común

Durante la Edad Media en Europa, los gremios y las ferias comerciales dieron lugar a la necesidad de reglas uniformes para la realización de contratos.

El Derecho común en Inglaterra contribuyó significativamente a la evolución del derecho contractual, especialmente en lo referente a la obligación y la ejecución de los contratos.

Código Napoleónico y Derecho Civil

Con la codificación del Derecho Napoleónico en el siglo XIX, Francia estableció un modelo de leyes civiles que incluía normas contractuales. Este modelo se extendió a través de Europa y otras partes del mundo.

El Derecho civil de muchos países europeos y latinoamericanos se basa en estos principios codificados, los cuales regulan extensamente los contratos.

Evolución Moderna

A medida que el comercio internacional creció, surgieron la necesidad de estandarizar y regular los contratos a través de las fronteras. Esto llevó a la creación de tratados internacionales y organismos de comercio.

En el siglo XX, la legislación sobre contratos ha seguido desarrollándose para adaptarse a los cambios económicos y sociales, como la aparición de los contratos de adhesión y las transacciones electrónicas (Arruñada, 2001).

2.1.1. Elementos del contrato

Un contrato, para tener plena validez jurídica y surtir los efectos deseados debe tener los siguientes elementos esenciales para ser considerado válido:

2.1.1.1. Oferta

Una propuesta de una parte (el oferente) a otra parte o partes para realizar o abstenerse de realizar una acción.

La oferta es uno de los elementos fundamentales para la formación de un contrato. Constituye una propuesta específica hecha por una parte (el oferente) a otra parte o partes (los destinatarios de la oferta), en la cual se manifiesta la intención de estar vinculado en un contrato si la propuesta es aceptada por el destinatario. Las características esenciales de una oferta incluyen:

- **Especificidad**: La oferta debe ser suficientemente concreta y contener términos claros y precisos para que, en caso de aceptación, el contrato sea definido sin necesidad de términos adicionales.
- **Intención**: Debe existir una clara intención del oferente de estar vinculado legalmente si la oferta es aceptada. Esto se determina a menudo por cómo un destinatario razonable interpretaría la comunicación.

- **Comunicación**: La oferta debe ser comunicada al destinatario, haciendo que este esté consciente de la propuesta y dándole la oportunidad de aceptar o rechazar.
- **Disponibilidad para ser aceptada**: La oferta debe ser hecha con la intención de que pueda ser aceptada, lo que permitirá la formación de un acuerdo. Una vez aceptada, ambas partes están obligadas a cumplir con las condiciones del contrato.

La oferta sigue siendo válida hasta que es:

- Aceptada

- Retirada por el oferente antes de ser aceptada,

- Rechazada por el destinatario

- No aceptada dentro de un plazo específico (si se estableció uno)

- Invalidada por la muerte o incapacidad del oferente, o Invalidada debido a un cambio en las circunstancias que hagan la oferta irrazonable.

Una vez aceptada, la oferta, junto con la aceptación, forma el acuerdo que es la base del contrato (DiMatteo, 2005).

2.1.1.2. Aceptación

La aprobación de la oferta por la otra parte (el offeree) de manera que demuestre un consenso claro entre las partes sobre los términos del acuerdo.

La aceptación en el contexto de un contrato es el acto mediante el cual la parte a la que se hace la oferta (el destinatario o "offeree") consiente y está de acuerdo con los términos propuestos por la oferta. La aceptación debe ser clara, incondicional y comunicada al oferente. Aquí hay varios aspectos clave acerca de la aceptación:

- **Incondicional y Conforme a la Oferta**: La aceptación debe coincidir exactamente con los términos de la oferta sin modificarlos. Cualquier cambio constituiría una contraoferta y no una aceptación.
- **Comunicación**: La aceptación debe ser notificada al oferente. En contratos bilaterales, si la oferta requiere una comunicación de la aceptación, esta debe realizarse en los términos que indica la oferta.
- **Oportunidad**: La aceptación debe producirse dentro del plazo que la oferta esté abierta. Si se establece un plazo para la aceptación, ésta debe llegar dentro de ese periodo para que sea válida.
- **Manifestación de Asentimiento**: La aceptación puede ser expresada a través de palabras, escritos o, en algunos casos, a través de acciones que claramente indiquen el consentimiento a los términos de la oferta.
- **Efecto Jurídico**: Una vez que la aceptación es efectuada y comunicada, y se han cumplido las otras condiciones para la formación de un contrato (oferta, consideración, capacidad legal, entre otros), se forma un contrato vinculante y las partes están legalmente obligadas a cumplir con sus términos.
- **Tipos de Aceptación**: Según la modalidad del contrato, la aceptación puede ser inmediata o puede requerir de una formalidad específica, como la firma de un documento.

Si la aceptación varía de alguna forma significativa de la oferta, no se ve como una aceptación válida sino más bien como una contraoferta, que deberá ser aceptada por la parte originalmente oferente para que se forme un contrato (Rafif, 2022) (Kurbanova, 2020) (Susanti, 2022).

2.1.1.3. Consideración

Algo de valor que se intercambia entre las partes. Puede ser dinero, servicios, bienes, una promesa de no hacer algo, o cualquier otra cosa de valor.

La consideración se refiere a algo de valor que se intercambia entre las partes en un contrato como inducimento para entrar en el acuerdo. Esencialmente, es lo que cada parte ofrece a la otra como parte del trato. Para que haya consideración válida y, por lo tanto, para que el contrato sea obligatorio, deben cumplirse ciertas condiciones:

- **Valor**: La consideración debe tener algún valor en los ojos de la ley. No tiene que ser equivalente o comparable al valor de lo que la otra parte está ofreciendo, pero no puede ser algo que no tenga ningún valor legal (por ejemplo, una promesa de amistad).
- **Intercambio mutuo**: Debe haber un intercambio, es decir, ambas partes deben proporcionar algo de consideración. Puede ser en forma de un acto, una abstención de un acto o una promesa.
- **Relacionado con el contrato**: La consideración debe estar directamente relacionada con el contrato y es la razón por la cual cada parte está entrando en el acuerdo.
- **Legalidad**: La consideración no debe consistir en hacer algo ilegal o en abstenerse de hacer algo que la ley requiere.
- **Presente o Futura**: La consideración puede ser algo que se proporcionará en el futuro (una promesa de realizar un servicio, por ejemplo) o algo que ya se ha hecho (conocido como consideración pasada, aunque la consideración pasada normalmente no es suficiente para formar un contrato válido, con algunas excepciones).

Es importante destacar que no todas las promesas son contratos. Para que una promesa se convierta en un contrato vinculante, debe estar respaldada por la consideración. Es uno de los elementos cruciales que distinguen un contrato de un simple acuerdo. Sin consideración, un contrato no puede ser ejecutable en la corte (Eisenberg, 2009) (DiMatteo, 2005).

2.1.1.4. Capacidad Jurídica

Las partes deben tener la capacidad legal para entrar en un contrato, lo que generalmente significa que deben ser mayores de edad y de mente sana. La capacidad jurídica en el contexto de los contratos se refiere a la habilidad legal de una persona para celebrar un contrato.

Esto significa que la persona debe contar con todas las características que la ley exige para ser considerado apto para entender y comprometerse con las obligaciones contractuales. Los elementos clave de la capacidad jurídica son los siguientes:

- **Mayoría de Edad**: Generalmente, las personas deben haber alcanzado la "mayoría de edad" para tener plena capacidad para contratar. La mayoría de edad se define normalmente por la ley local y en muchos lugares es de 18 años.
- **Capacidad Mental**: Las personas deben tener la capacidad mental suficiente para comprender el contenido y las consecuencias de sus actos contractuales. Esto implica la capacidad de entender los términos del contrato y cómo estos afectarán sus intereses.
- **No estar Inhabilitado legalmente**: Algunas personas pueden estar legalmente inhabilitadas para celebrar ciertos tipos de contratos. Esto puede incluir individuos que están en quiebra, que tienen un tutor legal debido a sus

incapacidades o que han sido restringidos por la ley de participar en cierto tipo de negocios.

Cuando una persona carece de capacidad jurídica, generalmente cualquier contrato que celebre puede ser declarado nulo o anulable. Esto significa que el contrato podría ser invalidado, y las partes podrían ser restablecidas a su estado anterior como si el contrato nunca hubiera existido (Merrill & Smith, 2015).

2.1.1.5. Intención de Crear Relaciones Legales

Las partes deben tener la intención de que el contrato sea jurídicamente vinculante.

La intención de crear relaciones legales es un principio del derecho contractual que sostiene que para que un contrato sea válido y legalmente vinculante, las partes involucradas deben tener la intención de entrar en una relación jurídica. Este elemento es esencial en la formación de un contrato y asegura que las partes estén conscientes de que su acuerdo puede ser aplicado ante un tribunal de justicia. Detalles clave sobre este principio son:

- **Seriedad de la intención**: Las partes deben tener la seriedad de propósito para que sus promesas estén legalmente obligadas. Sin esta intención, no habrá un contrato vinculante.
- **Presunción en diferentes contextos**: En general, se presume que las partes tienen la intención de crear relaciones legales en transacciones comerciales. En contraste, en las relaciones sociales o familiares, se presume lo contrario, a menos que se demuestre que la intención era vinculante.

- **Cláusulas de exclusión**: Las partes pueden incluir una cláusula en un acuerdo que establezca expresamente que la intención es no crear una relación jurídica vinculante.
- **Evidencia**: Para probar que existe una intención de crear relaciones legales, los tribunales pueden examinar la conducta de las partes, las circunstancias del acuerdo y la importancia de lo que está en juego.
- **Acuerdos de "honor"**: Algunos acuerdos se denominan como de "honor"; es decir, basados únicamente en la integridad personal de las partes, sin que haya intención de ser jurídicamente exigibles.
- **Objeción legal**: Si una persona alega que no había intención de crear relaciones legales, debe proporcionar evidencia para superar la presunción aplicable, sea en el ámbito comercial o personal.

Este principio subraya que, además de cumplir con los requisitos técnicos para formar un contrato (oferta, aceptación, consideración y capacidad), las partes también deben tener claro que su acuerdo implica un compromiso jurídico que puede ser exigible ante la ley (Susanti, 2022).

2.1.1.6. Consentimiento

Las partes deben consentir libremente al contrato, sin coacción, fuerza, dolo o error. El consentimiento en el contexto de un contrato es el acuerdo libre y voluntario de una parte para entrar en un contrato y sus términos. El consentimiento debe ser dado por todas las partes involucradas para que el contrato sea válido. Además, este consentimiento debe ser informado, lo que significa que cada parte está plenamente consciente de los términos del contrato y de sus consecuencias.

Consideraciones importantes acerca del consentimiento en el ámbito contractual:

- **Libre Voluntad**: Las partes deben consentir al contrato libremente, sin presión indebida, coacción, amenazas, engaño, o influencia indebida.
- **Capacidad**: Las partes deben tener capacidad jurídica para consentir, lo que significa que deben ser mayores de edad (generalmente 18 años o, en algunos casos, la mayoría de edad legalmente establecida en una jurisdicción específica), y deben tener la suficiente competencia mental para entender y comprometerse con el contrato.
- **Información Completa**: El consentimiento debe estar basado en la comprensión clara y completa de los términos del contrato. Si una parte consiente basándose en la información falsa o incompleta, el consentimiento puede ser considerado inválido.
- **Ausencia de Vicios del Consentimiento**: No debe existir error, dolo (engaño intencional para inducir a otra parte a celebrar el contrato), violencia (amenaza o uso de fuerza) o intimidación que afecten la decisión de una parte a entrar en un contrato.

El consentimiento puede ser impugnado si se demuestra que una de las partes no consintió de acuerdo con los términos anteriores, lo cual puede hacer que el contrato sea anulable (Grimmelmann, 2016) (Susanti, 2022) (Rafif, 2022).

2.1.1.7. Legitimidad del Propósito (causa lícita)

El contrato no debe tener un propósito o resultado ilegal. La legitimidad del propósito en un contrato implica que el objeto del contrato y las intenciones de las partes deben ser legales y no violar la política pública.

Esto significa que un contrato no puede ser ejecutado si su finalidad es ilegal o inmoral según la ley del estado o el país en cuestión. Los componentes esenciales de la legitimidad del propósito incluyen:

- **Conformidad con la Política Pública**: Incluso si el objeto del contrato no es ilegal per se, podría no ser legítimo si viola los principios de política pública. Por ejemplo, un contrato que promueva la discriminación estaría en contra de la política pública.
- **No Fraude**: El contrato no puede basarse en el fraude o el engaño, ya que esto comprometería la integridad del propósito contractual.

Un contrato que carezca de un propósito legítimo suele ser considerado como nulo y sin valor, y no puede ser ejecutado en un tribunal. El principio de legitimidad del propósito es un pilar del derecho contractual que previene la formalización y cumplimiento de acuerdos en actividades que serían dañinas para la sociedad (Jain, 2015).

2.1.1.8. Legalidad del Objeto (objeto licito)

El contrato no puede tener por objeto una actividad ilegal. Por ejemplo, un contrato para vender sustancias prohibidas sería ilegítimo y, por tanto, no válido.

La legalidad del objeto es uno de los elementos fundamentales para la validez de un contrato. Refiere a que el propósito del contrato y las obligaciones que impone deben ser legales. Los principios esenciales relacionados con la legalidad del objeto incluyen:

- **Conformidad con la Ley**: El objeto del contrato debe ser conforme con todas las leyes aplicables. Un contrato cuyo propósito sea realizar una actividad ilegal, como la venta de drogas ilegales o servicios que involucren actos ilícitos, es nulo y no puede ser ejecutado legalmente.

- **No Violación de Normativa**: Además de la ilegalidad directa, el objeto del contrato no debe violar normativas o regulaciones de ámbito federal, estatal o local, como códigos de construcción, leyes de zonificación, entre otros.
- **Licitud**: La actividad acordada en el contrato no debe ser intrínsecamente ilegítima por su naturaleza, es decir, no debe ir contra la moral, el orden público o las buenas costumbres.

Si el objeto de contrato es ilegal, generalmente el contrato entero se considera nulo, ya que no puede existir un contrato para llevar a cabo una actividad prohibida por la ley. El cumplimiento de este requisito es crucial tanto para la validez como para la aplicabilidad de cualquier contrato (Eisenberg, 2009) (Kurbanova, 2020).

2.2. El contrato de venta con reserva de dominio

El contrato de venta con reserva de dominio es una herramienta legal que se emplea en transacciones de compra-venta, principalmente cuando se venden bienes muebles a plazos. Este tipo de contrato permite al vendedor mantener la propiedad de los bienes hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio acordado.

2.2.1. Características del contrato de venta con reserva de dominio

Para entender mejor la naturaleza y efectos del contrato de venta con reserva de dominio, debe atenderse a sus características esenciales. Aquí están algunos puntos clave que definen este contrato:

2.2.1.1. Transferencia diferida de la propiedad

A diferencia de una venta ordinaria, la propiedad del bien no se transfiere inmediatamente al comprador en el momento de la entrega, sino que la transferencia se condiciona al pago completo del precio de compra.

La transferencia diferida de la propiedad, es un concepto legal y comercial que se refiere a una situación en la cual la propiedad de un activo o una propiedad se transfiere de una parte a otra en un tiempo futuro establecido o después de que se cumplan ciertas condiciones.

Esto puede ocurrir en varios tipos de transacciones y acuerdos contractuales:

- **Ventas a Plazos**: En donde la propiedad del bien se transfiere al comprador una vez que todas las cuotas han sido pagadas.
- **Rentas con Opción a Compra**: Donde el inquilino tiene la opción de comprar la propiedad después de vivir en ella y pagar alquiler por un tiempo determinado.
- **Contratos de arrendamiento**: Que pueden incluir cláusulas de transferencia de propiedad al arrendatario al final del período de arrendamiento.
- **Acuerdos de Compra de Acciones a Futuro**: Donde las acciones serán transferidas a un comprador en una fecha específica más adelante y a menudo a un precio acordado con anticipación.
- **Transferencias Fiduciarias**: Donde un fiduciario mantiene la propiedad hasta que se cumplan las condiciones que benefician a un tercero.

En cada uno de estos y otros casos similares, las disposiciones contractuales detallarán las condiciones bajo las cuales la transferencia de propiedad se hará efectiva. Un punto importante a tener en cuenta es que la titularidad legal y la titularidad equitativa pueden dividirse durante el período antes de la transferencia final, dando lugar a derechos y obligaciones separados para el vendedor actual y el comprador eventual.

Es fundamental que estos acuerdos sean claros en cuanto a los términos de la transferencia para evitar disputas legales y garantizar que la transacción esté en línea con las leyes contractuales y las normativas de propiedad aplicables (Merrill & Smith, 2015). (Jain, 2015).

2.2.1.2. Protección al vendedor

La cláusula de reserva de dominio protege al vendedor en caso de incumplimiento del comprador. Si el comprador falla en cumplir con los pagos acordados, el vendedor puede retomar la posesión del bien.

El contrato de venta con reserva de dominio es un arreglo contractual que protege al vendedor al retener la propiedad de los bienes vendidos hasta que el comprador pague completamente el precio acordado. Esta cláusula de reserva de dominio es una forma de seguridad para el vendedor, especialmente en ventas a plazos.

A continuación, algunas protecciones que este tipo de contrato ofrece al vendedor:

- **Retención de la Propiedad**: El vendedor mantiene la propiedad legal del bien hasta la realización del pago final. Esto previene que el comprador adquiera la propiedad plena antes de pagar la totalidad del precio.
- **Recuperación de la Mercancía**: Si el comprador incumple el pago, el vendedor puede reclamar la mercancía, ya que legalmente sigue siendo su propietario.
- **Seguridad en el Pago**: Al tener la posibilidad de recuperar los bienes, el vendedor tiene una mayor seguridad de que recibirá el pago. Mantiene un tipo de garantía real sobre los bienes mientras no se paguen en su totalidad.

- **Protección contra la Insolvencia del Comprador**: En caso de quiebra o insolvencia del comprador, el vendedor puede tener un derecho preferente de reclamar los bienes sobre otros acreedores, ya que la propiedad aún no ha sido transferida.
- **Efectividad frente a Terceros**: En general, la reserva de dominio puede ser efectiva contra terceros, protegiendo al vendedor si el comprador intenta vender o gravar los bienes sin haberlos pagado completamente.
- **Disposiciones Contractuales Claras**: El contrato debe estipular claramente los términos de la reserva de dominio, incluyendo el procedimiento en caso de incumplimiento y las consecuencias de dicho incumplimiento, para asegurar la protección legal del vendedor.
- **Inscripción en Registros Públicos**: En algunas jurisdicciones, la reserva de dominio se puede inscribir en un registro público para notificar a terceros de la existencia del interés del vendedor y reforzar su posición legal.

Cabe resaltar que las leyes que regulan la efectividad y el alcance de la reserva de dominio.

2.2.1.3. Uso del bien por parte del comprador

A pesar de no ser el propietario pleno hasta el pago final, el comprador tiene derecho a usar el bien durante el periodo de pago. En un contrato de venta con reserva de dominio, aunque el comprador tiene la posesión física del bien y puede usarlo, el vendedor retiene la propiedad legal hasta que se realice el pago completo.

Mientras tanto, el uso del bien por parte del comprador está sujeto a varias limitaciones y condiciones preestablecidas. Estas suelen incluir:

- **Uso Adecuado**: El comprador generalmente debe usar el bien conforme a su destino habitual y cuidarlo de acuerdo con las instrucciones del fabricante o del vendedor, evitando su deterioro fuera del desgaste normal.
- **Prohibición de Disposición o Alteración**: El comprador normalmente no puede vender, alquilar, pignorar, modificar o transformar la propiedad, puesto que aún no adquiere la propiedad legal.
- **Responsabilidad por Daños**: El comprador puede ser responsable de cualquier daño que sufra el bien durante el período de reserva de dominio, a menos que se acuerde lo contrario.
- **Mantenimiento y Reparaciones**: El comprador puede tener la obligación de mantener el bien en buenas condiciones y realizar las reparaciones necesarias para su conservación y funcionamiento adecuado.
- **Seguro del Bien**: Puede ser requerido que el comprador asegure el bien contra riesgos como robo, daño o destrucción y, en algunos casos, el beneficiario de la póliza de seguro debe ser el vendedor hasta que se realice el pago completo.
- **Inspecciones**: El vendedor puede tener el derecho de inspeccionar el bien para asegurarse de su buen estado y uso apropiado conforme a las condiciones del contrato.

El cumplimiento de estas y otras condiciones relacionadas con el uso del bien son fundamentales para la protección del interés del vendedor en la propiedad mientras se mantiene la reserva de dominio. Las condiciones específicas pueden variar en función de la legislación aplicable y los términos acordados en el contrato (Merrill & Smith, 2015).

2.2.1.4. Obligación de cuidado

El comprador, mientras tiene la posesión y uso del bien, normalmente está obligado a cuidarlo y mantenerlo en buen estado. En un contrato de venta con reserva de dominio, el comprador asume una obligación de cuidado sobre el bien a pesar de que la propiedad legal aún no ha sido transferida. La obligación de cuidado implica que el comprador debe:

- **Mantener el Bien**: Conservar el bien en buen estado, tomando medidas razonables para evitar su deterioro más allá del desgaste normal que resulte de su uso adecuado.
- **Realizar Mantenimiento y Reparaciones**: Efectuar el mantenimiento y las reparaciones necesarias para preservar el funcionamiento y la integridad del bien.
- **Uso Correcto**: Utilizar el bien conforme a su destino y en la manera en que fue diseñado para ser usado, respetando las instrucciones y las recomendaciones del fabricante o del vendedor.
- **Evitar Actos que Disminuyan su Valor**: Abstenerse de cualquier acto que pudiera disminuir el valor del bien o comprometer los derechos del vendedor.

La naturaleza y el alcance de la obligación de cuidado pueden variar dependiendo de las condiciones específicas del contrato y las leyes pertinentes en la jurisdicción donde se celebra el contrato. En muchos casos, si el comprador no cumple con esta obligación y el bien sufre daños, puede ser responsable de compensar al vendedor por cualquier pérdida de valor (Merrill & Smith, 2015).

2.2.1.5. Irrevocabilidad

La cláusula de reserva de dominio es irrevocable y no puede ser eliminada unilateralmente por el comprador, asegurando al vendedor que la cláusula se mantendrá hasta que se cumpla el contrato.

En un contrato de venta con reserva de dominio, la característica de irrevocabilidad se refiere a que, una vez que las partes han acordado las condiciones de la venta y se ha firmado el contrato, el vendedor no puede retractarse de su compromiso de transferir la propiedad del bien una vez que se cumplan todas las condiciones, usualmente el pago completo del precio por parte del comprador.

Del mismo modo, el comprador se compromete a cumplir con sus obligaciones de pago para adquirir la propiedad. La irrevocabilidad protege tanto al vendedor como al comprador:

- **Para el vendedor**: Asegura que, si el comprador cumple con los términos de pago establecidos, la transferencia de la propiedad será obligatoria.
- **Para el comprador**: Garantiza que después de cumplir con los pagos conforme al contrato, obtendrá la propiedad legal del bien sin que el vendedor pueda revocar la venta unilateralmente.

Esta característica se establece para generar certeza y seguridad jurídica entre las partes, y para evitar que una de las partes cambie de opinión arbitrariamente, poniendo en riesgo la ejecución del acuerdo. Es importante mencionar que las condiciones específicas para la irrevocabilidad y su aplicación pueden depender de la legislación pertinente en la jurisdicción donde se celebra el contrato (Jain, 2015).

2.2.1.6. Recuperación del bien

Si se rescinde el contrato debido al incumplimiento del comprador, el vendedor puede recuperar el bien vendido, usualmente sin necesidad de iniciar un proceso judicial, dependiendo de la legislación de cada país.

La característica de recuperación del bien en un contrato de venta con reserva de dominio es un mecanismo de protección para el vendedor. Esta cláusula le otorga al vendedor el derecho a recuperar la posesión del bien vendido en caso de que el comprador incumpla los términos del contrato, típicamente el incumplimiento del pago.

Las condiciones típicas que permiten al vendedor ejercer el derecho de recuperación pueden incluir:

- **Incumplimiento de Pago**: Si el comprador deja de hacer los pagos en el tiempo y forma acordados.
- **Quiebra del Comprador**: Si el comprador se declara insolvente o entra en procedimientos de bancarrota.
- **Violación de Términos Contractuales**: Si el comprador no cumple con otras condiciones establecidas en el contrato, como seguros, mantenimiento o restricciones en la venta o uso del bien.

Al ejercer la recuperación del bien, el vendedor está tomando de vuelta lo que aún no se ha pagado completamente, y por lo tanto no se ha transferido la propiedad legal al comprador. Es importante para el vendedor seguir los protocolos legales y contractuales cuando recupera el bien para evitar complicaciones o responsabilidades adicionales. Además, la recuperación del bien deberá realizarse conforme a lo estipulado en el contrato y de acuerdo con las leyes de la jurisdicción aplicable (Merrill & Smith, 2015).

2.2.1.7. Efecto frente a terceros

La característica de efecto frente a terceros en un contrato de venta con reserva de dominio significa que la reserva del título en favor del vendedor es oponible a terceros, es decir, el vendedor tiene el derecho de hacer valer su propiedad sobre el bien incluso contra terceros que puedan reclamar algún derecho sobre el mismo.

Esto es especialmente relevante en situaciones donde el comprador intenta vender, gravar, o de alguna manera disponer del bien antes de haber cumplido con todas sus obligaciones contractuales y obtenido la propiedad legal.

Para que el efecto frente a terceros sea reconocido y aplicable, en muchas jurisdicciones es necesario que el contrato de venta con reserva de dominio o la cláusula de reserva sea registrada en un registro público. Esto sirve para notificar a terceros, incluidos posibles acreedores o compradores subsecuentes, de la existencia de la cláusula y proteger los derechos del vendedor.

Si un tercero adquiere el bien de buena fe sin conocer la existencia de la reserva de dominio y sin que ésta se encuentre debidamente registrada y publicitada, en muchas jurisdicciones la eficacia de la reserva de dominio frente a este tercero puede verse comprometida (Merrill & Smith, 2015).

2.2.1.8. Aspectos formales

Los aspectos formales del contrato de venta con reserva de dominio son requisitos específicos para crear un acuerdo legalmente vinculante y efectivo que claramente establezca la intención de las partes de transferir la propiedad solo después de que se hayan cumplido ciertas condiciones. Estos aspectos son:

- **Otorgamiento por Escrito**: Aunque no siempre es un requisito legal, es altamente recomendable documentar el contrato por escrito para proporcionar un registro claro de los términos del acuerdo y la reserva de dominio.
- **Identificación de las Partes**: El contrato debe identificar claramente al comprador y al vendedor, incluyendo sus nombres completos, direcciones y, si es aplicable, sus representantes legales.
- **Descripción Detallada del Bien**: Debe haber una descripción completa y detallada del bien vendido para evitar cualquier ambigüedad sobre qué bien está sujeto a la reserva de dominio.
- **Condiciones de Pago**: El contrato debe estipular las condiciones de pago, incluyendo el precio total, el calendario de pagos, las cantidades de los plazos y la consecuencia del incumplimiento de estos pagos.
- **Cláusula de Reserva de Dominio**: Es imperativo que el contrato contenga una cláusula de reserva de dominio explícita, estableciendo que la propiedad legal no se transferirá hasta que se cumplan todas las condiciones, como la realización completa del pago.
- **Derechos y Obligaciones de las Partes**: Deben incluirse los derechos y obligaciones de cada parte en relación con el uso, mantenimiento y seguro del bien, así como las consecuencias en caso de incumplimiento del contrato.
- **Firma de las Partes**: Las firmas de ambas partes son generalmente necesarias para confirmar su consentimiento a los términos del contrato.
- **Registro**: En algunos países o jurisdicciones, el contrato o la cláusula de reserva de dominio pueden necesitar ser registrados en un registro público para que tengan efecto frente a terceros y para otorgar protección adicional al vendedor.

2.2. La fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos

La fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos es la etapa final del proceso judicial en la que se busca materializar lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada. Esta fase se encuentra regulada en los artículos 363 a 412 del Código Orgánico General de Procesos y tiene como objetivo principal satisfacer el derecho del acreedor y cumplir con la obligación impuesta al deudor.

La fase de ejecución, es una etapa fundamental para el cumplimiento de las decisiones judiciales. Es importante que el acreedor cuente con la asesoría de un abogado para garantizar el correcto ejercicio de sus derechos y la efectiva ejecución de la sentencia.

2.2.1. Títulos de ejecución

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 363 establece los títulos de ejecución, los cuales son documentos que poseen la presunción legal de ser ciertos respecto de la existencia y exigibilidad de una obligación. Estos títulos sirven como base para iniciar el proceso de ejecución judicial, que tiene como objetivo materializar lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada.

Los títulos de ejecución son importantes porque permiten a los acreedores iniciar un proceso de ejecución de manera rápida y eficiente, sin necesidad de iniciar un nuevo juicio. Esto les permite obtener el cumplimiento de sus obligaciones de manera más expedita.

2.2.1.1. Qué son los títulos de ejecución

Los títulos de ejecución son documentos que, de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos (2015), tienen fuerza ejecutiva, lo que significa que permiten iniciar directamente el proceso de ejecución sin necesidad de un juicio previo.

Estos documentos deben reunir ciertos requisitos para ser considerados válidos y generar la presunción legal de certeza.

2.2.1.2. Características de los títulos de ejecución

Legitimidad: Deben ser emitidos por una autoridad competente, como un juez, un mediador, un árbitro o un notario.

Certeza: Deben contener una descripción clara y precisa de la obligación, incluyendo el acreedor, el deudor, el objeto de la obligación y la cantidad adeudada.

Exigibilidad: La obligación contenida en el título debe ser exigible, es decir, debe ser líquida, vencida y determinada.

2.2.1.3. Tipos de títulos de ejecución

El Código Orgánico General de Procesos (2015) establece dos tipos principales de títulos de ejecución:

Títulos judiciales: Son aquellos que se emiten por un juez, como sentencias ejecutoriadas, autos interlocutorios y autos de ejecución.

Títulos extrajudiciales: Son aquellos que se emiten fuera del ámbito judicial, pero que tienen fuerza ejecutiva por ley o por convenio de las partes, como escrituras públicas, actas de mediación y letras de cambio. Ejemplos de títulos de ejecución:

- **Sentencia ejecutoriada**: Es una resolución judicial firme que condena al deudor al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación.
- **Auto interlocutorio**: Es una resolución judicial que resuelve un incidente dentro del proceso, pero que tiene fuerza ejecutiva.
- **Escritura pública:** Es un documento otorgado ante notario que contiene un contrato o acto jurídico que tiene fuerza ejecutiva.

- **Acta de mediación:** Es un documento que recoge el acuerdo alcanzado entre las partes en un proceso de mediación, y que tiene fuerza ejecutiva si ha sido homologado por un juez.

2.2.2. Proceso de Ejecución

La fase de ejecución inicia con la presentación de la petición inicial de ejecución, la cual debe ser presentada por el acreedor o por cualquier persona a quien se le haya reconocido un derecho en la sentencia ejecutoriada. La petición inicial debe contener los siguientes requisitos:

- **Datos del acreedor y del deudor:** Nombres, direcciones y domicilios de ambas partes.
- **Título de ejecución:** Debe adjuntarse el original o copia certificada del título de ejecución que sirve de fundamento al inicio de la ejecución.
- **Determinación del objeto de la ejecución:** Se debe precisar con claridad qué es lo que se pretende ejecutar, ya sea el pago de una suma de dinero, la entrega de un bien, la realización de un acto, etc.
- **Mecanismo de ejecución solicitado:** El acreedor debe indicar el mecanismo de ejecución que pretende utilizar, como, por ejemplo, el embargo, el remate, la entrega de bienes, etc.
- **Admisión a trámite y citación**

El juez admitirá a trámite la petición inicial de ejecución y ordenará citar al deudor con el contenido de la misma. El deudor tendrá el término de 15 días para oponerse a la ejecución, mediante la presentación de causas de oposición a la ejecución.

2.2.2.1. Causas de oposición a la Ejecución

Las causas de oposición a la ejecución son un mecanismo legal que permite al deudor evitar que se ejecute una sentencia en su contra en caso de que esta no sea justa o legal. Las causas de oposición a la ejecución son alegaciones que el deudor puede realizar para evitar la ejecución del título de ejecución.

Las causas de oposición a la ejecución se dividen en dos grupos:

Excepciones previas

Son aquellas que se refieren a la existencia o validez del título de ejecución o a la competencia del juez:

- **Incompetencia del juez:** El juez que conoce la ejecución no es competente para hacerlo.
- **Falta de capacidad del acreedor o del deudor**: El acreedor o el deudor no tienen la capacidad legal para actuar en el proceso.
- **Litispendencia:** Existe otro proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.
- **Cosa juzgada:** Ya existe una sentencia ejecutoriada que resuelve el mismo asunto.
- **Falta de título de ejecución** El título de ejecución no reúne los requisitos legales para ser ejecutable.

Excepciones de fondo

Son aquellas que se refieren al cumplimiento de la obligación o a la existencia de causas que extinguen la obligación:

- **Pago o dación en pago:** El deudor ha pagado la deuda total o parcialmente.

- **Transacción:** Las partes han llegado a un acuerdo para extinguir la obligación.
- **Remisión:** El acreedor ha renunciado a su derecho de cobrar la deuda.
- **Novación:** La obligación original ha sido sustituida por una nueva obligación.
- **Confusión:** Se ha producido la extinción de la obligación por la unión de las calidades de acreedor y deudor en una misma persona.
- **Compensación:** El deudor tiene un crédito exigible contra el acreedor.
- **Pérdida o destrucción de la cosa debida:** La cosa objeto de la obligación se ha perdido o destruido sin culpa del deudor.

2.2.2.2. Presentación de la Oposición

El deudor debe presentar la oposición a la ejecución dentro del término de 5 días a partir de la notificación con el mandamiento de ejecución. La oposición debe presentarse por escrito y debe contener los siguientes requisitos:

- **Datos del deudor y del acreedor:** Nombres, direcciones y domicilios de ambas partes.
- **Fundamento de la oposición:** Explicación clara y precisa de la causa de oposición que se alega.
- **Pruebas:** Se deben presentar las pruebas que sustenten la oposición.

Resolución de la Oposición: El juez resolverá la oposición en la audiencia de ejecución. Si la oposición es admitida, el juez suspenderá la ejecución y dará traslado al acreedor para que presente sus observaciones. Si la oposición es desestimada, el juez continuará con la ejecución.

2.2.2.3. Efectos de la Admisión de la Oposición

La admisión de la oposición a la ejecución tiene los siguientes efectos:

- Suspensión de la ejecución: La ejecución se suspende hasta que el juez resuelva la oposición.
- Traslado al acreedor: El acreedor tiene la oportunidad de presentar sus observaciones a la oposición.

2.2.2.4. Efectos de la Desestimación de la Oposición

La desestimación de la oposición a la ejecución tiene los siguientes efectos:

- Continuación de la ejecución: El juez continúa con la ejecución de la sentencia.
- Cosa juzgada formal: La resolución del juez sobre la oposición no puede ser impugnada.

2.2.2.4. Audiencia de ejecución

Si el deudor no se opone a la ejecución o si sus excepciones son desestimadas, el juez señalará día y hora para la audiencia de ejecución. En la audiencia de ejecución, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos para la ejecución y dictará el auto de ejecución.

Auto de Ejecución

El auto de ejecución es una resolución judicial en la que el juez dispone la ejecución de la sentencia. El auto de ejecución debe contener los siguientes elementos:

- **Determinación del objeto de la ejecución:** Se debe precisar con claridad qué es lo que se va a ejecutar.

- **Mecanismo de ejecución a utilizar:** Se debe indicar el mecanismo de ejecución que se va a utilizar.
- **Forma en que se llevará a cabo la ejecución:** Se deben especificar las instrucciones concretas para la ejecución.

2.2.3. Mecanismos de Ejecución

El Código Orgánico General de Procesos (2015) establece diversos mecanismos de ejecución, entre los que se destacan los siguientes:

- **Embargo**: Consiste en la aprehensión de los bienes del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación.
- **Remate:** Consiste en la venta pública de los bienes embargados para obtener el pago de la deuda.
- **Entrega de bienes:** Consiste en la entrega al acreedor de los bienes que le corresponden de acuerdo con la sentencia.
- **Realización de un acto:** Consiste en la realización de un acto específico por parte del deudor, como, por ejemplo, la inscripción de una escritura pública.

2.2.4. La ejecución del contrato con reserva de dominio

El contrato con reserva de dominio, también conocido como venta con reserva de dominio, es un acuerdo legal común en Ecuador para la venta de bienes muebles a plazos. En este tipo de contrato, el vendedor entrega el bien al comprador, pero conserva la propiedad hasta que se pague el precio total.

Esto significa que el comprador adquiere la posesión y el uso del bien, pero no se convierte en el propietario legal hasta que se realice el pago completo.

2.2.4.1. Ejecución del Contrato

La ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, es un procedimiento legal que busca recuperar el bien mueble en caso de que el comprador incumpla con las obligaciones de pago establecidas en el contrato. Es un mecanismo para que el vendedor haga valer sus derechos y obtenga la devolución del bien si el comprador incumple el acuerdo.

La ejecución de los contratos con reserva de dominio está regulada en el Código Orgánico General de Procesos (2015), específicamente en los artículos 366 y siguientes del COGEP. Estos artículos establecen los requisitos, el procedimiento y los efectos legales de este proceso de ejecución.

2.2.4.2. Requisitos para la Ejecución

Para iniciar la ejecución de un contrato con reserva de dominio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- **Existencia de un Contrato Válido:** El contrato debe ser válido, es decir, debe estar por escrito, firmado por ambas partes y cumplir con todas las formalidades legales.
- **Incumplimiento del Comprador:** El comprador debe haber incumplido con las obligaciones de pago, ya sea por no pagar una cuota total o por exceder el retraso de pago permitido.
- **Requerimiento Extrajudicial Previo:** El vendedor debe haber exigido previamente el pago al comprador fuera del sistema judicial, sin que el comprador haya cumplido.

2.3. Disposiciones normativas que regulan la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio

El contrato de compraventa con reserva de dominio en Ecuador se encuentra regulado principalmente por las siguientes disposiciones:

2.3.1. Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos

En el artículo 366 del Código Orgánico General de Procesos (2015) se establecen las obligaciones relacionadas con la entrega de bienes específicos o determinados. En caso de que el objeto de la obligación esté en poder del deudor o de terceros, el juez puede ordenar al deudor que lo entregue en un plazo de cinco días.

Además, si la entrega requiere la intervención de la Policía Nacional, el juez puede ordenar esta intervención, incluso permitiendo el descerraja miento de las seguridades del lugar donde se encuentre el bien.

En el caso de que la entrega no sea posible por razones legales o materiales, el juez puede ordenar al deudor que consigne el valor del bien a precio de reposición. Si el bien está en depósito judicial, el juez puede ordenar al depositario que lo entregue al acreedor de inmediato bajo su responsabilidad personal.

En el caso de un bien inmueble, si el deudor no desocupa y pone a disposición del acreedor el inmueble, la fuerza pública puede entregar el bien al acreedor, incluso mediante el descerraja miento del inmueble. Si hay objetos que no son objeto de la ejecución en el inmueble, se procederá al lanzamiento bajo riesgo del deudor

2.3.2. Art. 365 del Código de Comercio

Según el Art. 365 del Código de Comercio, El vendedor que desee ejercer sus derechos otorgados por esta Ley debe presentar al Juez competente el contrato y el certificado otorgado por el Registrador Mercantil. Una vez que el Juez verifique que el

contrato cumple con los requisitos esenciales, ordenará que un alguacil tome las cosas del contrato en cualquier lugar y las entregue al vendedor.

2.3.3. Norma aplicable a la ejecución del contrato de compra venta con reserva de dominio

El orden jerárquico de las normas se establece en el artículo 425 de la Constitución, con la constitución como la norma suprema y priorizando las normas orgánicas sobre las normas ordinarias.

El artículo 133 de la Constitución define qué entidades normativas son orgánicas y ordinarias, indicando en su sección correspondiente que son orgánicas "Las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales", mientras que las demás leyes que no sean mencionadas en este artículo son ordinarias.

El artículo 169 de la misma Constitución establece que las regulaciones procesales garantizarán el debido proceso, establecido en el artículo 76 de la misma constitución. Por lo tanto, el Código Orgánico General de Procesos es el encargado de regular todas las actividades procesales y, por lo tanto, normar y regular el debido proceso.

Por lo tanto, podemos concluir que el COGEP es una norma orgánica, mientras que el Código de Comercio es una norma ordinaria, ya que no está sujeto a ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 133 de nuestra constitución. Debiendo aplicarse para la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos por sobre las del Código de Comercio.

2.4. Marco legal

2.4.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.4.2. Código de Comercio (2019)

Art. 365.- El vendedor que quisiere hacer valer sus derechos, que le son concedidos en esta Ley, acudirá al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador Mercantil, y una vez que el Juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor.

2.4.3. Código Orgánico General de Procesos (2015)

Art. 362.- Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.

Art. 363.- Títulos de ejecución. (Sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26- VI-2019). Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.

2. El laudo arbitral.

3. El acta de mediación.

4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.

5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.

6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.

7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes

8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.

9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.

10.- (Sustituido por el Art. 80 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- La hipoteca, abierta o cerrada.

11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.

Art. 364.- Facultades de la o del juzgador y de las partes. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.

Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley.

Art. 365.- Acceso a información de datos del ejecutado. La o el juzgador tendrá la facultad de acceder de oficio o a petición de parte, a los registros públicos de datos de

la o del ejecutado, para recabar información relacionada con sus bienes. Además, brindará a la o el ejecutante todo el apoyo y facilidades para la realización de los actos necesarios dentro de la ejecución.

Art. 366.- Obligaciones de dar especie o cuerpo cierto. Cuando se trate de una obligación de dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder de la o del deudor o terceros, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el deudor lo entregue en el término de cinco días. Salvo oposición fundamentada del tercero, la o el juzgador ordenará que la entrega se haga con la intervención de un agente de la Policía Nacional, pudiendo inclusive descerrajar el local donde se encuentre.

Si la especie o cuerpo cierto no puede ser entregado a la o el acreedor por imposibilidad legal o material, la o el juzgador, a pedido de la o del acreedor, ordenará que la o el deudor consigne el valor del mismo a precio de reposición, a la fecha en que se dicte esta orden.

Si la cosa se encuentra en depósito judicial, la o el juzgador ordenará que la o el depositario la entregue a la parte acreedora, disposición que será cumplida de inmediato bajo responsabilidad personal de la o del depositario.

Si la demanda ha versado acerca de la entrega material de un bien inmueble, la o el juzgador ordenará que la o el deudor desocupe y ponga a disposición de la o del acreedor el inmueble, bajo prevención que, de no hacerlo, la fuerza pública entregará el bien a la o al acreedor, coercitivamente de ser necesario, pudiendo inclusive descerrajar el inmueble. Si en el mismo hay cosas que no sean objeto de la ejecución, se procederá al lanzamiento, bajo riesgo de la o del deudor.

Art. 367.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género. Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme con lo previsto en este capítulo.

Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes, aun cuando el juicio se hubiese contraído al pago de una sola pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos.

Art. 368.- Obligaciones de hacer. En la obligación de hacer si la o el acreedor pide que se cumpla y ello es posible, la o el juzgador señalará el término dentro del cual la o el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que, de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de una o un tercero designado por la o el acreedor, a costa de la o del ejecutado, si así lo ha pedido.

Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero.

El mandamiento de ejecución contendrá la orden para que la o el deudor pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

El mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que deberá satisfacer el deudor, cuando ha rehusado el cumplimiento de la obligación que se manda cumplir por un tercero, para compensar a este último por lo hecho.

Si transcurrido el término concedido por la o el juzgador para que cumpla con la obligación, la o el deudor no lo hace, la o el juzgador dictará embargo de sus bienes en la forma prevista en este Código, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por la o el tercero designado por la o el acreedor.

Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la o el juzgador en representación del que deba realizarlo, de este acto se dejará constancia en el proceso.

Art. 369.- Obligaciones de no hacer. Si la ejecución se refiere a no hacer algo y si ya se ha efectuado, la o el juzgador ordenará la reposición al estado anterior y que la o el deudor deshaga lo hecho, concediéndole un término para el efecto, bajo prevención que, de no hacerlo, se autorizará a la o al acreedor para que deshaga lo hecho a expensas de la o del deudor y señalará la suma de dinero que la o el deudor deberá pagar por tal concepto.

Además, la o el juzgador ordenará a la o al deudor que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

Si no es posible deshacer lo hecho, se ordenará que la o el demandado consigne la cantidad correspondiente al monto de la indemnización, la que se fijará en una audiencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Art. 370.- Solicitud de ejecución. Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.

Art. 370 A.- Ejecución por silencio administrativo. (Agregado por el núm. 5 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).- Si se trata de la ejecución de un acto administrativo presunto, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que oirá a las partes.

Corresponde a la o al accionante demostrar que se ha producido el vencimiento del término legal para que la administración resuelva su petición, mediante una declaración bajo juramento en la solicitud de ejecución de no haber sido notificado con resolución expresa dentro del término legal, además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.

2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.

3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

Art. 373.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:

1. Pago o dación en pago.

2. Transacción.

3. Remisión.

4. Novación.

5. Confusión.

6. Compensación.

7. Pérdida o destrucción de la cosa debida.

8. (Sustituido por el Art. 81 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- Excepción de existencia de convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10.

La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales.

Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la o el juzgador en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa o indemnización que correspondan según la ley.

La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución.

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo.

Art. 374.- Fórmula de pago. La fórmula de pago propuesta por parte de la o del ejecutado no suspende la ejecución y deberá incluir una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación cuando sea a plazo, salvo que la o el ejecutante no lo requiera.

Podrá también proponerse como fórmula de pago la dación de cualquier bien aceptado por la o el ejecutante.

Aceptada la fórmula de pago y siempre que la o el ejecutante o los terceristas no se opongan, la o el juzgador levantará el embargo que pese sobre los bienes de la o del ejecutado o en su defecto, dispondrá medidas sobre otros bienes que aseguren el cumplimiento de dicha fórmula de pago.

Si la fórmula propuesta, es aceptada parcialmente la o el juzgador continuará la audiencia única de ejecución con respecto a la parte no acordada. La o el ejecutante estará obligado a entregar a la o al ejecutado las constancias escritas de los pagos efectuados.

En caso de que la o el ejecutado incumpla con la fórmula de pago, se procederá a la ejecución de las garantías o al embargo de los bienes que se hayan entregado en garantía real y de manera inmediata se realizará su avalúo para iniciar el remate.

Art. 375.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución. De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurran a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley.

Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad.

La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.

Art. 376.- Embargo. La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo y dispuesto este, la o el juzgador que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique a la o al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate.

La o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la o al depositario designado por la o el juzgador que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta o este juzgador si también es designado depositaría o depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo es cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se oficiará a la o al juzgador que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la o el juzgador que la dictó.

Hecho el remate, la o el juzgador declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la o al juzgador que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.

Art. 377.- Prelación del embargo. El embargo se practicará en el siguiente orden:

1. Del dinero de propiedad de la o del deudor.

2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.

3. De los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva.

4. De los demás bienes que señale la o el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos.

Art. 378.- Embargo de dinero. Si se aprehende dinero de propiedad de la o del deudor, la o el juzgador ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago a la o al acreedor.

Art. 379.- Embargo de créditos. El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor de la o del ejecutado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutante. En el término de tres días o en la audiencia de ejecución, la o el notificado podrá oponerse fundadamente. En la misma audiencia se fijará el tiempo y la forma de pago.

Art. 380.- Embargo de cuota o de derechos y acciones. El embargo de la cuota o de derechos y acciones de una cosa universal o singular o de derechos en común, se hará notificando la orden de embargo a cualquiera de las o los copartícipes, que por el mismo hecho quedará como la o el depositario de la cuota embargada. Si el copartícipe rehúsa del depósito dentro del tercer día de notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se niegan todos, se hará cargo la o el depositario.

Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges en los bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge, si es mayor de edad, se considerará depositario de dicha cuota y tendrá su administración. De rehusar el depósito o de ser menor de edad, se hará cargo el respectivo depositario, en el segundo caso, hasta que la o el cónyuge llegue a la mayoría de edad y acepte el depósito.

Las o los copartícipes podrán concurrir a la audiencia de ejecución para los fines previstos en este Código.

Art. 381.- Embargo de bienes muebles. El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o el depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este, pero los bienes gravados con anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 382.- Embargo de vehículos. El embargo de vehículos se practicará con la intervención de la fuerza pública, que tendrá la facultad de inmovilizarlos por medio de cualquier elemento o dispositivo que impida su uso o traslado, cuidando siempre que este no produzca menoscabo al bien.

La orden de embargo se comunicará de inmediato a la autoridad de tránsito correspondiente, a fin de que se realicen las inscripciones y anotaciones pertinentes y apoye a la ubicación y captura del vehículo objeto del embargo.

En caso de que un vehículo cuente con servicio de rastreo satelital, la parte interesada o la Policía Nacional, podrán solicitar a la o al juzgador que ordene a las empresas de rastreo satelital de vehículos, que proporcione la ubicación en tiempo real del mismo.

Art. 383.- Embargo de la unidad productiva. Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o sobre las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la o el juzgador designará una o un depositario,

quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario judicial que administre del negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el juzgador y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes a la o al acreedor.

Las cuentas podrán ser impugnadas por las o los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas a las partes. Con las impugnaciones, la o el juzgador convocará a una audiencia que se efectuará conforme con las normas generales previstas en este Código.

En la audiencia, la o al juzgador resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otra u otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar. Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración.

La administración se mantendrá hasta que las partes convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o la o el acreedor solicite el remate.

El embargo a una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

Art. 384.- Embargo de inmuebles. El embargo de inmuebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este. Los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.

El depósito de inmuebles se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, enumerando todas sus existencias y formando un inventario con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando corresponda.

El embargo se inscribirá en el registro correspondiente al lugar en donde se ubique el bien. Si el inmueble se encuentra situado en dos o más cantones, la inscripción se realizará en todos los registros.

Para proceder al embargo de bienes raíces, la o el juzgador se cerciorará mediante el certificado del registro de la propiedad, que los bienes pertenezcan a la o al ejecutado y que no estén embargados.

Si los bienes están en poder de arrendatario, acreedor anticrético u otros, el embargo se practicará respetando sus derechos y se notificará a estos.

Exceptúase el caso en el que la constitución de los contratos descritos sea posterior a la inscripción de la correspondiente escritura de hipoteca, o al embargo, secuestro o prohibición de enajenar, pues entonces, el embargo pedido por el acreedor ejecutante, se verificará, no obstante, tales contratos, en la forma común.

Rematados los bienes, se respetará el arriendo o anticresis según lo dispone la ley. La o el depositario recibirá la renta y en caso de remate o pago de la obligación, liquidará y entregará el dinero percibido para que se impute a la deuda.

Art. 385.- Embargo preferente de una o un acreedor hipotecario. No obstante, lo dispuesto para el embargo de inmuebles, si un bien raíz es embargado por una o un acreedor no hipotecario, y luego ocurre que una o un acreedor hipotecario obtiene, en otro proceso, la orden de embargo de tal inmueble, se cancelará el primer embargo y se efectuará el segundo. La o el acreedor no hipotecario conservará el derecho de presentarse como tercerista en la ejecución seguida por la o el acreedor hipotecario.

Lo mismo ocurrirá si el primer embargo se ha obtenido por una o un acreedor hipotecario y el segundo se pide por otro con hipoteca anterior.

Art. 386.- Obligaciones laborales. Si para la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordena el embargo de bienes que ya estén embargados por providencia dictada en un proceso no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral y la o el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o de un acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes seguirá su procedimiento ante la autoridad de trabajo que haya efectuado, salvo el caso en que la o el deudor efectúe el pago en dinero en efectivo o cheque certificado.

Art. 387.- Funciones de la Policía Nacional en el embargo. La Policía Nacional ejecutará el embargo dentro del término señalado por la o el juzgador. La o el juzgador podrá disponer:

1. El ingreso a bienes inmuebles.

2. El desalojo de personas y bienes que se encuentren en el inmueble.

3. El descerraja miento de seguridades.

4. La aprehensión de bienes objeto del embargo.

5. Cualquier otra medida necesaria para ejecutar el embargo de acuerdo con la naturaleza del bien.

Art. 388.- Acta de ejecución de embargo. La o el miembro de la Policía Nacional que ejecute el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, que será suscrita además por la o el depositario judicial, la que contendrá lo siguiente:

1. Señalamiento del lugar, día y hora en que se produjo el embargo.

2. Expresión individual y detallada de los bienes embargados.

3. Respaldo documental y digital de las imágenes de los bienes embargados.

4. Identificación de los funcionarios que intervinieron en la diligencia.

Si se trata del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo antecedente o especificación necesarios para su debida singularización tales como: marca, número de serie, color y dimensión aproximada, según sea posible.

En el embargo de bienes inmuebles, estos se individualizarán por su ubicación, linderos y demás datos que permitan su identificación, verificando si se encuentran desocupados o señalando la persona que ocupaba el bien.

La Policía Nacional, tan pronto haya extendido el acta de embargo, la entregará a la o al juzgador para que se inscriba en los registros correspondientes.

Art. 389.- Inscripción del embargo. El embargo de bienes raíces surtirá efecto con respecto a terceros, desde su inscripción en el registro respectivo.

Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles que deban inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo con respecto a terceros desde el momento de su inscripción.

Cuando el embargo verse sobre cosas muebles no susceptibles de inscripción, producirá efecto con respecto a terceros desde la elaboración del acta de embargo.

La o el ejecutado que fraudulentamente dispone del bien, una vez ordenado el embargo, será responsable penalmente.

Art. 390.- Cesación del embargo. Hasta antes del cierre del remate, puede la o el ejecutado liberar los bienes, consignando el valor que corresponda a la deuda y que conste en el mandamiento de ejecución.

Art. 391.- Depósito judicial. Realizado el embargo, la o el depositario judicial será custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad.

La o el depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, conforme con el reglamento que se dicte para el efecto. La o el depositario deberá justificar los gastos, debiendo la o el juzgador resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto.

Art. 392.- Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:

1. Conocer y resolver sobre la oposición de la o del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados.

2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución.

3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes y de ser el caso designar otra u otro perito.

4. Señalar de entre los bienes embargados, los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación.

5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.

A la audiencia podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o el ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes de la o del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en pública subasta, en este caso, la o el acreedor que ha vencido en el proceso podrá solicitar a la o al juzgador una prórroga para hacer acudir a la o al tercero adquirente, para lo cual se deberá contar con el acuerdo de la o del deudor y de la o del acreedor.

En todo caso la o el acreedor que ha vencido no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación.

La audiencia terminará con el auto que resuelve los asuntos planteados y que ordene lo que corresponda para la continuación del procedimiento.

Si continúa la ejecución, la o el juzgador señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura de un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor.

Art. 393.- Efectos de la inasistencia a la audiencia de ejecución. Cuando alguna de las partes no asista a la audiencia de ejecución, la o el juzgador señalará por una sola vez un nuevo día y hora para llevarla a cabo en un término máximo de diez días.

En la segunda convocatoria la audiencia de ejecución se realizará con las partes que concurran.

Si no concurre ninguna de las partes el procedimiento únicamente continuará a petición de parte, que justifique su inasistencia y solicite la realización de la audiencia de ejecución.

Art. 394.- Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente:

1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

2. Si se trata de la tercería coadyuvante, la o el juzgador resolverá sobre su admisibilidad y en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación. Obtenido el producto del remate el juez convocará a audiencia y de existir acuerdo de los interesados ordenará que se cumpla lo convenido. A falta de acuerdo, se resolverá sumariamente y en cuaderno separado sobre la prelación.

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. Método de Investigación

Dado que el problema a investigar requiere datos cualitativos de estudios bibliográficos sobre el tema, se ha optado por un método mixto, es decir, una combinación de métodos cualitativos y cuantitativos.

El enfoque cuantitativo se basa en herramientas y técnicas de investigación que proporcionan datos cuantificables, como las encuestas realizadas en la investigación de campo, que se requieren para una interpretación adecuada y apoyar la hipótesis planteada para la investigación.

Además, se han utilizado métodos de investigación como:

Método Científico

El método científico se basa en la construcción de conocimientos para poder ser verificados y contrarrestados mediante procedimientos que plantean problemas de investigación y ponen a prueba las hipótesis científicas. El objetivo del método científico es resolver problemas y generar nuevos conocimientos. (López J. E., 2012, p. 15).

Dado que se ha seguido un proceso riguroso de investigación para comprar la hipótesis, cumplir con los objetivos de la investigación y encontrar una solución al tema investigado, la investigación actual ha contribuido significativamente al método científico.

Método Documental

La información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso o digital que pueda ser procesado, analizado o interpretado es la base de este método. (Baquero, 2015, p. 40).

Con la investigación documental bibliográfica se ha podido recopilar documentos tanto físicos como electrónicos incluyendo las leyes que han sido de fundamento para la construcción del marco teórico, marco legal e histórico necesario para el desarrollo de la presente investigación, así como las diferentes investigaciones previas de los estudios nacionales y extranjeros en torno a la procedencia de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles grabados con la figura del patrimonio familiar.

Método Dogmático

El método jurídico dogmática es aquel que considera el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica, o estructura legal en cuestión (Baquero, 2015).

Se ha utilizado el método dogmático partiendo de la figura jurídica de la tenencia compartida, para poder tener aportes doctrinarios de la actualidad ya con el desarrollo de estos criterios se puede brindar soluciones al problema planteado en la investigación desde un enfoque formalista ya que con estos aportes lo que se busca brindar una solución que pueda darse para casos concretos que enfrenta la administración de justicia con base a la problemática investigada.

Método deductivo

El método ductivo en materia jurídica, el método Deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos (Baquero, 2015, p. 38).

Se ha optado por un método deductivo dado que establecerla si en la ejecución del contrato con reserva de dominio, debe aplicarse el art. 366 del Código Orgánico

General de Procesos o el art. 365 del Código de Comercio, que se encuentren inmersos en la temática de la investigación, los cuales debe tener también un lineamiento constitucional sobre el mismo.

Método inductivo

El método inductivo se utiliza en esta investigación para analizar la institución jurídica de tenencia compartida en casos específicos, como los jueces del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para crear interpretaciones generales basadas en los casos y los pronunciamientos de los diversos órganos de la administración de justicia.

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Investigación Básica o Pura

Se ha optado por una investigación básica porque tiene como objetivo ampliar los conocimientos sobre el tratamiento de las instituciones jurídicas en relación con el tema de investigación y mejorar la comprensión, eficacia e idoneidad en la normativa legal del fenómeno jurídico que se está estudiando.

Como resultado, el objetivo de esta investigación es examinar y determinar las ideas más relevantes sobre la procedencia de la demanda de prescripción extraordinaria de adquisición de dominio sobre bienes inmuebles registrados con la figura del patrimonio familiar en el marco jurídico ecuatoriano. Esta investigación se enfoca en una investigación básica con el fin de generar teorías que dejen abiertas a futuras investigaciones sobre el tema de estudio.

3.1.2. Investigación Histórica

La cronología en el tiempo de un fenómeno o institución jurídica determina el desarrollo de una investigación histórica, que también se basa en la experiencia de los tiempos. Debido a que, en el campo de las ciencias jurídicas, la comprensión y

aplicación completa de las instituciones jurídicas dependen de su evolución histórica. La mayoría de los demás métodos funcionan bien con este. Las técnicas documentales son una de las técnicas que pueden utilizarse en conjunto. (Baquero, 2015, p. 39).

Se ha podido fijar la investigación histórica para poder desarrollar la evolución que ha tenido la problemática estudiada en el marco jurídico ecuatoriano, así como su desarrollo en los tratados internacionales ratificados por el estado, que son estricto cumplimiento para las autoridades judiciales en la resolución del problema de investigación sobre la ejecución del contrato con reserva de dominio, debe aplicarse el art. 366 del Código Orgánico General de Procesos o el art. 365 del Código de Comercio, ya que comprende también un desarrollo normativo y jurisprudencial de vital importancia para el desarrollo de la presente investigación.

3.1.3. Investigación Explicativa

Esta tipología se utiliza con frecuencia para describir los componentes y características esenciales de un objeto de estudio. La investigación explicativa permite al investigador relatar o explicar los aspectos legales de cada tratamiento. (Robles, 2015, p. 95).

Dado que son analíticos y hermenéuticos, los estudios descriptivos se establecen con ayuda de la interpretación del tratamiento de la problemática jurídica. La descripción va más allá del simple relato de las características del objeto y examina y registra con detalle cada una de sus características, seleccionando la técnica de recolección y procesamiento de datos más adecuada.

Dado que son analíticos y hermenéuticos, los estudios descriptivos se establecen con ayuda de la interpretación del tratamiento de la problemática jurídica. La descripción va más allá del simple relato de las características del objeto y examina y

registra con detalle cada una de sus características, seleccionando la técnica de recolección y procesamiento de datos más adecuada.

Para el autor (Rojas, 2013) “su esencia particular es poder generar una compresión más idónea de la magnitud del problema, y señalar los lineamientos para la prueba de las hipótesis”.

Este tipo de investigación ha sido útil en el presente trabajo porque la información recolectada en un estudio ayuda a explicar el problema y supone un conocimiento previo del caso en cuestión. La información primaria recolectada y la información de fuentes directas como operadores de justicia y abogados en libre ejercicio ofrecen una explicación de los resultados obtenidos, es decir, no se limita a una información concreta, por lo que debe generarse una explicación de los resultados de la investigación.

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para Aranzamendi, los términos técnicos o instrumentos se utilizan de manera indistinta en la investigación científica para referirse al mismo objeto o herramientas de los investigadores. Es importante destacar que tanto las técnicas como los instrumentos son parte del método y sirven como coadyuvantes o complementos para obtener datos o resultados relacionados con el objeto de estudio. (Aranzamendi, 2021, p. 38).

3.2.1. La encuesta

La encuesta es un método de investigación científica que comprende información directa determinada por una muestra o población. El objetivo de la encuesta es recopilar información que se representa a través de un cuestionario que plantea preguntas con simetría a los objetivos de la investigación, así como información

relevante para descubrir el problema o demostrar la hipótesis planteada en el trabajo de investigación. (Sampieri, 2014)

En la presente investigación, se ha utilizado una encuesta para obtener las opiniones de los profesionales del derecho y los administradores de justicia sobre el tema de investigación desde sus puntos de vista. (García, 2015).

Las encuestas que se ejecutaron a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua cantón, y a veinte abogados entre defensores públicos y en libre ejercicio, que incluye un cuestionario de cinco preguntas, en la cual se buscó recabar información y opiniones acerca de la problemática planteada en la investigación.

La técnica de Análisis: El análisis de la información obtenida del instrumento que permitirá diagnosticar los resultados

3.2.2. El Cuestionario

Prácticamente, un cuestionario es un conjunto de preguntas que se combinan para investigar una o más variables. La investigación actual ha utilizado un cuestionario que consta de un formulario de cinco preguntas. El cuestionario nos permitirá recopilar y elegir información de investigación.

3.2.3. La Observación

Para comprender la observación, no solo el investigador que observa y mira detenidamente, sino también lo que observa en un conjunto de datos y fenómenos.

La observación ha permitido una mejor comprensión de los datos recopilados tanto de fuentes primarias como directas, como abogados y administradores de justicia, con respecto al tema de investigación. Estos hallazgos ayudan a comprender mejor los hallazgos y conclusiones de la investigación, así como a lograr los objetivos propuestos.

3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión

La acreditación de los criterios de inclusión y exclusión en los instrumentos de investigación se basa en los siguientes elementos fundamentales:

El diseño y esquema de muestreo: La acreditación de los criterios de inclusión y exclusión en los instrumentos de investigación se basa en los siguientes elementos fundamentales:

Tamaño de la muestra: Se decidió técnicamente en el acápite correspondiente, destacando el trato con profesionales del derecho especializados y personas involucradas en el tema investigativo mencionado, quienes son usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Control de errores: En el proceso de creación de los instrumentos de investigación, se consultó a varias personas expertas en derecho civil y procesal civil en lo relacionado con el tema de investigación, con conocimientos especializados, para evaluar la pertinencia y claridad de las preguntas. Las inconsistencias y errores fueron corregidos gradualmente hasta lograr un instrumento ideal para su aplicación final.

3.4. Población y Muestra

El objeto de la investigación es la población, ya que se extrae información del universo de la población para el campo de estudio. Analizar a todas las personas es poco práctico y casi imposible, especialmente si son muchas o están fuera del alcance habitual de la investigación.

En consecuencia, en lugar de analizar el conjunto completo de personas, se elige primero el análisis de los administradores de justicia y abogados que trabajan en la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, como ejemplo del lugar donde se han realizado las encuestas.

Se estudiarán características de un conjunto mucho menor que el global porque la muestra es una representación significativa de las características de una población con una baja repercusión del error en toda la población.

En esta investigación, la población estará compuesta por jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y abogados que utilizan estas oficinas.

Población

La población que conforma la presenta investigación está conformada de la siguiente manera:

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.	Encuesta	4
Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.	Encuesta	20
TOTAL		24

Realizado por Jennifer Castillo

Muestra

Dado que se trataba de una investigación dogmática jurídica, la población era mínima y no requeriría fórmulas para el desarrollo de esta investigación.

3.5. Localización geográfica del estudio

La Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, se encuentra ubicada en la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua, también conocida como San Juan Bautista de Ambato es una ciudad; cabecera cantonal del Cantón Ambato y capital de la Provincia

de Tungurahua, así como la urbe más grande y poblada de la misma. Código postal: EC180150. Elevación: 2,577. Coordenadas: 1°14′30″S 78°37′11″O / -1.2416666666667, -78.619722222222

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

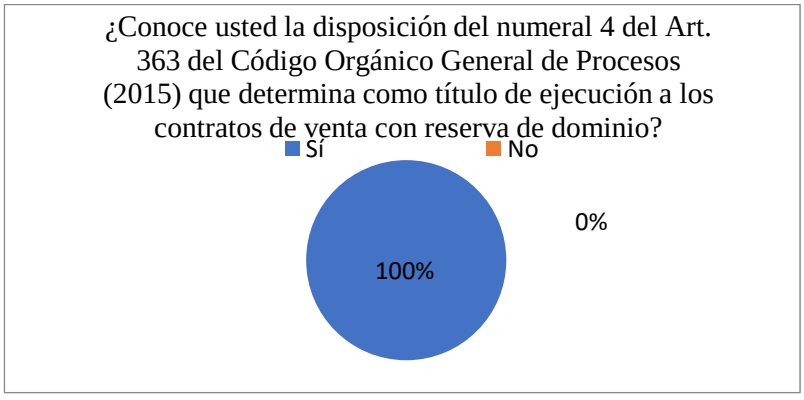
Pregunta 1

¿Conoce usted la disposición del numeral 4 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que determina como título de ejecución a los contratos de venta con reserva de dominio?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	**100%**
No	0	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico 1



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Interpretación

Al contestar esta interrogante el 100% de los encuestados contesta que sí conocen la disposición del numeral 4 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que determina como título de ejecución a los contratos de venta con reserva de dominio, lo que pone de manifiesto el conocimiento general de los encuestados sobre esta figura del derecho procesal civil.

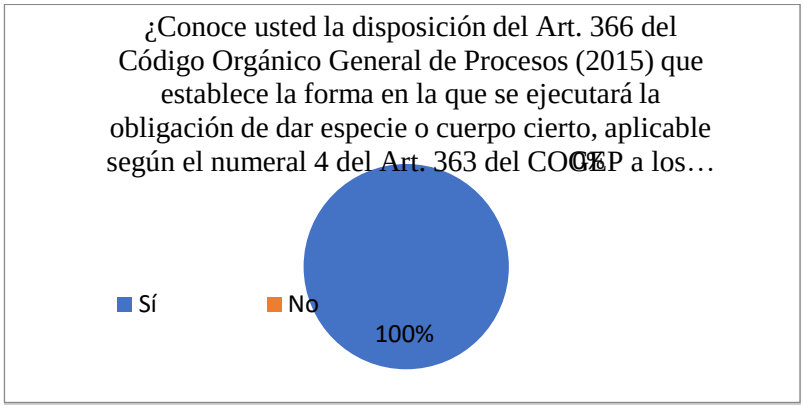
Pregunta 2.

¿Conoce usted la disposición del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que establece la forma en la que se ejecutará la obligación de dar especie o cuerpo cierto, aplicable según el numeral 4 del Art. 363 del COGEP a los contratos de venta con reserva de dominio?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	**100%**
No	0	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Interpretación

Ante esta pregunta, el 100% de los encuestados contesta que sí conocen la disposición del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que establece la forma en la que se ejecutará la obligación de dar especie o cuerpo cierto, aplicable según el numeral 4 del Art. 363 del COGEP a los contratos de venta con reserva de dominio, lo que evidencia el amplio conocimiento sobre lo que dispone en el COGEP para la ejecución de las obligaciones de dar especie o cuerpo cierto.

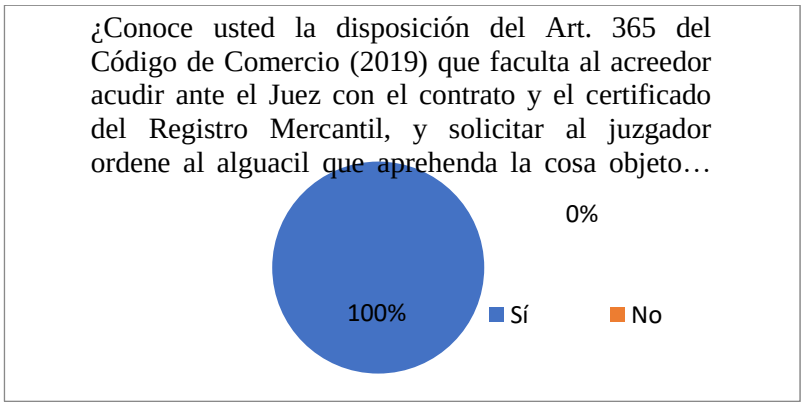
Pregunta 3

¿Conoce usted la disposición del Art. 365 del Código de Comercio (2019) que faculta al acreedor acudir ante el Juez con el contrato y el certificado del Registro Mercantil, y solicitar al juzgador ordene al alguacil que aprehenda la cosa objeto del contrato y la entregue al vendedor?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	**100%**
No	0	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 100% de los encuestados contestan que sí conocen la disposición del Art. 365 del Código de Comercio (2019) que faculta al acreedor acudir ante el Juez con el contrato y el certificado del Registro Mercantil, y solicitar al juzgador ordene al alguacil que aprehenda la cosa objeto del contrato y la entregue al vendedor, lo que demuestra que esta disposición de la norma mercantil es conocida por todos los encuestados administradores de justicia.

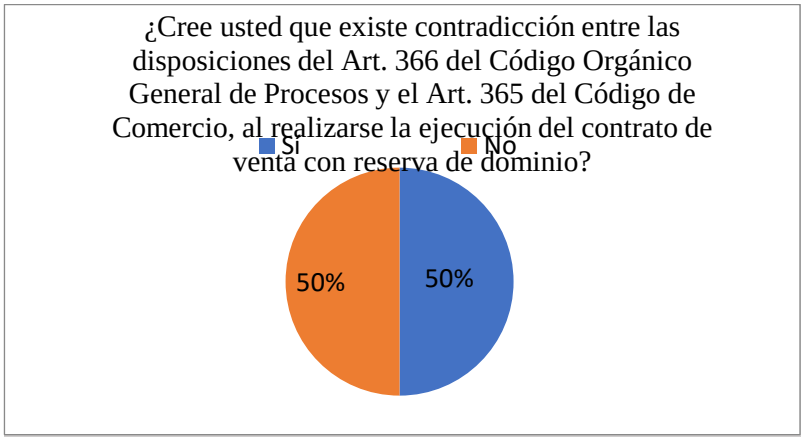
Pregunta 4

¿Cree usted que existe contradicción entre las disposiciones del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 365 del Código de Comercio, al realizarse la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50 %**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No.4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 50% de los encuestados contesta que sí existe contradicción entre las disposiciones del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 365 del Código de Comercio, al realizarse la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, mientras que el otro 50% responde que no existe tal contradicción lo que demuestra el criterio dividido de los jueces sobre la existencia de contradicción normativa entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código de Comercio.

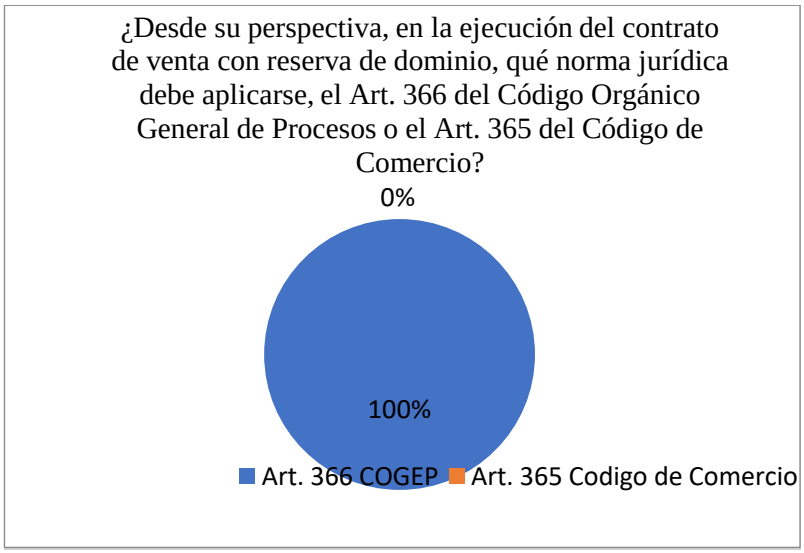
Pregunta 5

¿Desde su perspectiva, en la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, qué norma jurídica debe aplicarse, el Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos o el Art. 365 del Código de Comercio?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Art. 366 del COGEP	4	**100%**
Art. 365 del Código de Comercio	0	**0%**
TOTAL	**4**	**100%**

Gráfico No. 5



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta el 100% de los encuestados afirma que, en la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, qué norma jurídica debe aplicarse, el Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos, lo que pone en evidencia el criterio general de los jueces de que en estos casos debe aplicarse la norma del Código Orgánico General de Procesos por sobre la del Código de Comercio.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

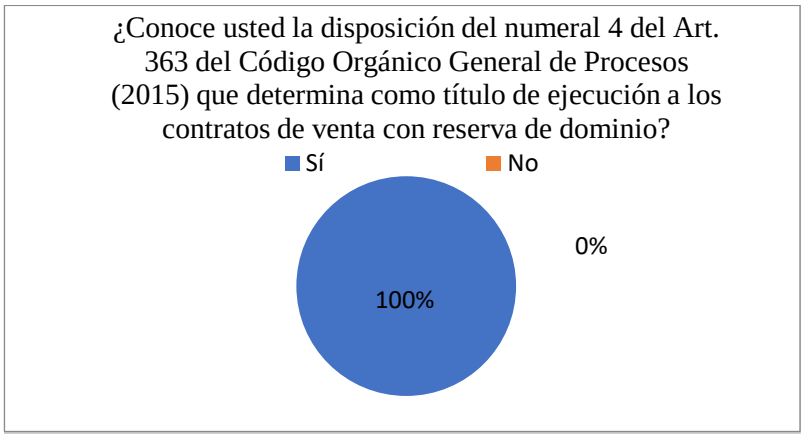
Pregunta 1

¿Conoce usted la disposición del numeral 4 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que determina como título de ejecución a los contratos de venta con reserva de dominio?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	20	**100%**
No	0	**0%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico 6



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Interpretación

Al contestar esta interrogante el 100% de los abogados encuestados contesta que sí conocen la disposición del numeral 4 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que determina como título de ejecución a los contratos de venta con reserva de dominio, lo que pone de manifiesto el conocimiento general de los encuestados sobre esta figura del derecho procesal civil.

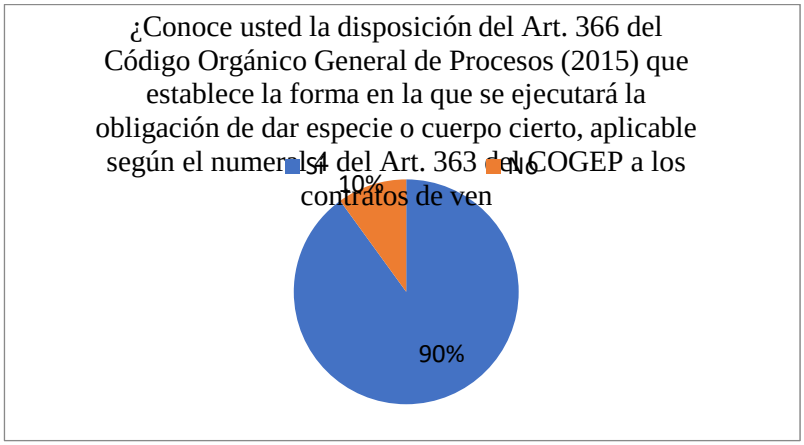
Pregunta 2.

¿Conoce usted la disposición del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que establece la forma en la que se ejecutará la obligación de dar especie o cuerpo cierto, aplicable según el numeral 4 del Art. 363 del COGEP a los contratos de venta con reserva de dominio?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	17	**90%**
No	2	**10%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 7



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Interpretación

Ante esta pregunta, el 90% de los encuestados contesta que sí conocen la disposición del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que establece la forma en la que se ejecutará la obligación de dar especie o cuerpo cierto, aplicable según el numeral 4 del Art. 363 del COGEP a los contratos de venta con reserva de dominio, mientras que el 10% contesta que no conocen, lo que evidencia el amplio conocimiento de los profesionales del derecho sobre lo que dispone en el COGEP para la ejecución de las obligaciones de dar especie o cuerpo cierto.

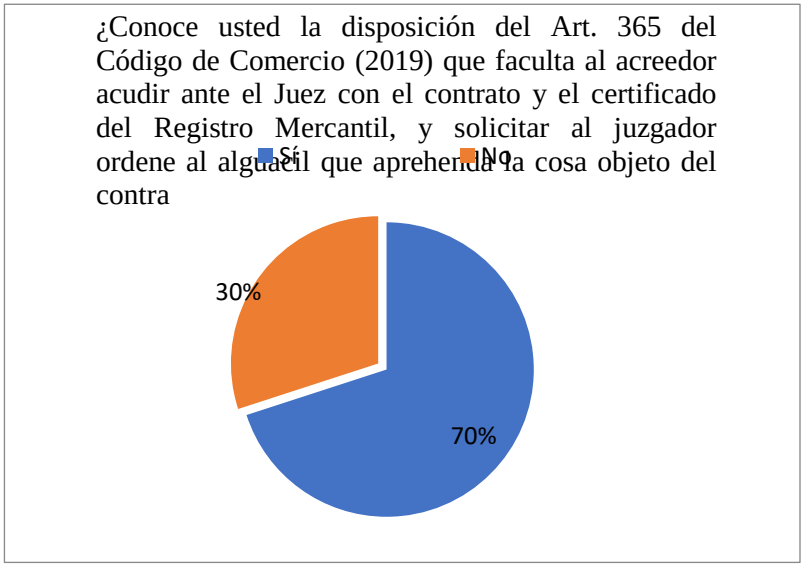
Pregunta 3

¿Conoce usted la disposición del Art. 365 del Código de Comercio (2019) que faculta al acreedor acudir ante el Juez con el contrato y el certificado del Registro Mercantil, y solicitar al juzgador ordene al alguacil que aprehenda la cosa objeto del contrato y la entregue al vendedor?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	**70%**
No	6	**30%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 70% de los encuestados contestan que sí conocen la disposición del Art. 365 del Código de Comercio (2019) que faculta al acreedor acudir ante el Juez con el contrato y el certificado del Registro Mercantil, y solicitar al juzgador ordene al alguacil que aprehenda la cosa objeto del contrato y la entregue al vendedor, mientras que el 30% contesta que no conoce la disposición de la norma mercantil, lo que demuestra que esta disposición del Código de Comercio es conocida por gran mayoría de los profesionales del derecho encuestados.

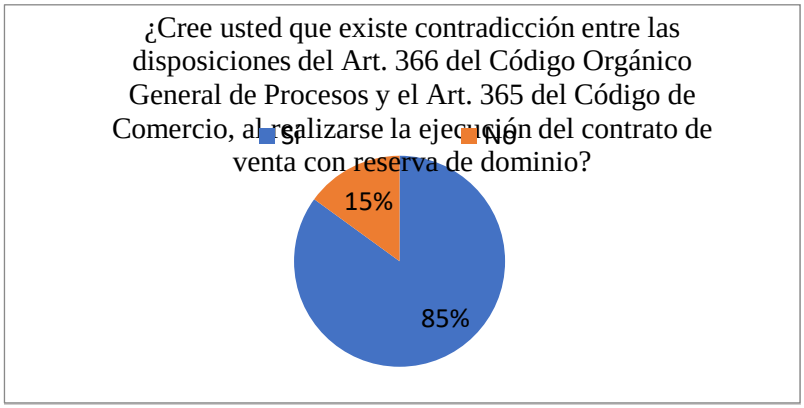
Pregunta 4

¿Cree usted que existe contradicción entre las disposiciones del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 365 del Código de Comercio, al realizarse la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	17	**85%**
No	3	**15 %**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 9



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 85% de los abogados encuestados contesta que sí existe contradicción entre las disposiciones del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 365 del Código de Comercio, al realizarse la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, mientras que el otro 15% responde que no existe tal contradicción lo que demuestra el criterio ampliamente mayoritario de los defensores técnicos sobre la existencia de contradicción normativa entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código de Comercio.

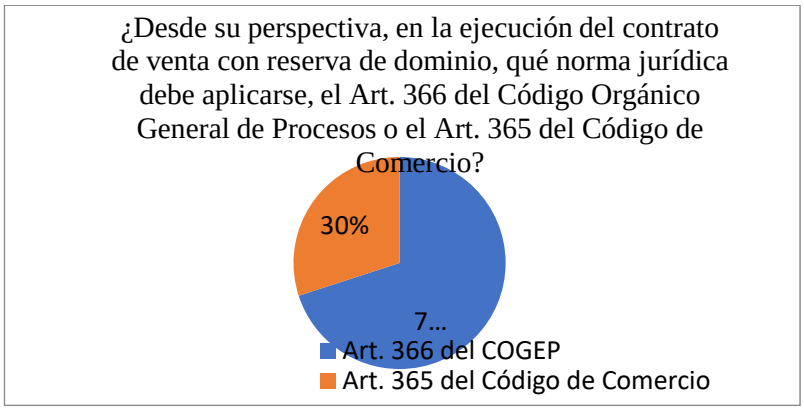
Pregunta 5

¿Desde su perspectiva, en la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, qué norma jurídica debe aplicarse, el Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos o el Art. 365 del Código de Comercio?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Art. 366 COGEP	14	**70%**
Art. 365 del Código de Comercio	6	**30%**
TOTAL	**20**	**100%**

Gráfico No. 10



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Elaborado por: Jennifer Castillo

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta el 70% de los profesionales del derecho encuestados afirma que, en la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, qué norma jurídica debe aplicarse, el Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos, mientras que el 30% contesta que debe aplicarse la norma mercantil, lo que pone en evidencia el criterio mayoritario de los encuestados de que en estos casos debe aplicarse la norma del Código Orgánico General de Procesos por sobre la del Código de Comercio.

4.2 Discusión

Un contrato es un acuerdo legalmente vinculante que crea obligaciones mutuas entre dos o más partes. Los contratos pueden ser orales o escritos, pero ciertos tipos, como la venta de bienes raíces, deben ser escritos y cumplir con ciertas formalidades para ser legalmente válidos.

En transacciones de compra-venta, el contrato de venta con reserva de dominio es una herramienta legal que se usa principalmente cuando se venden bienes muebles a plazos. Este tipo de contrato permite al vendedor mantener la propiedad de los bienes hasta que el comprador pague el precio completo.

La fase de ejecución es un conjunto de actos procesales que son establecidos para dar cumplimiento a una obligación contenida en un título de ejecución, en lo que se refiere al contrato de venta con reserva de dominio, este tiene la calidad de título de ejecución, conforme lo determina el Código orgánico General de Procesos.

Respecto de la norma que debe aplicarse para la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, debe tenerse presente que como el Código de Comercio no está sujeto a ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 133 de nuestra constitución, y al ser el Código orgánico General de Procesos una norma orgánica, mientras que el Código de Comercio es una norma ordinaria, las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos deben prevalecer sobre las del Código de Comercio cuando se trata de contratos de venta con reserva de dominio.

De la investigación de campo se desprende que la normativa del Código Orgánico General de Procesos para la ejecución de obligaciones de dar especie o cuerpo cierto así como las disposiciones del Código de Comercio para la ejecución de los contratos de venta con reserva de dominio, son ampliamente conocidas por

administradores de justicia y profesionales del derecho, además la gran mayoría de encuestados coincide en afirmar que sí existe contradicción entre las disposiciones del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 365 del Código de Comercio, al realizarse la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio

Finalmente, los encuestados afirman que, en el caso del contrato de venta con reserva de dominio, debe aplicarse, el Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

- El contrato de venta con reserva de dominio es una herramienta legal utilizada principalmente en transacciones de compra-venta cuando se venden bienes muebles a plazos. Este tipo de contrato permite al vendedor mantener el bien hasta que el comprador pague el precio total, su calidad de título de ejecución la establece el numeral 4 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos.
- Al ser el COGEP una norma de carácter orgánica el alcance del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos, es de forma absoluta a todas las materias, con las conocidas excepciones de las materias penal, constitucional y lectoral.
- Como el carácter de norma general del Código de Comercio, se subordina a la calidad de ley orgánica del Código Orgánico General de Procesos, el Art. 365 del Código de Comercio, no tiene ningún ámbito de aplicación práctica, pues al referirse este artículo, exclusivamente al contrato de venta con reserva de dominio, este se vuelve inaplicable por la vigencia normativa superior del Art. 366 del COGEP.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda la difusión de los resultados de esta investigación entre la colectividad en general a fin de que se tenga conocimiento de cuál es la norma aplicable en la ejecución de los contratos de venta con reserva de dominio.

Se recomienda la difusión entre los profesionales del derecho, para que al momento de conocer de este tipo de procesos de ejecución de contratos de venta con reserva de dominio se tenga claro cuál es la normativa que debe aplicarse, es decir el Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos.

Se recomienda la socialización de los resultados de la presente investigación al gremio de profesionales del derecho, a fin de que tengan una fuente de consulta sobre la figura del patrimonio familiar y la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los bienes gravados con esta figura.

Debe socializarse los resultados entre quienes se dedican a la realización de actos de comercio que se deben otorgar mediante contratos de venta con reserva de dominio a fin de que se tenga conocimiento de cuál es la norma aplicable al momento de solicitar su ejecución y no se tenga dudas sobre la misma.

Bibliografía

Aranzamendi, L. (2021). Ruta Para hacer la tesis en derecho. Lima , Perú: Drecho y Ciencia.

Añamuro, JA T. (2019). El caso del contrato: Un estudio desde la doctrina contractual clásica. Problemas en torno a su eficacia, 68(139). Recuperado de https://doi.org/10.11144/javeriana.vj139.eodc

Arruñada, B. (2001). El papel de las instituciones en el proceso contractual. Grupo RELX (Países Bajos). Recuperado de https://doi.org/10.2139/ssrn.273406

Cabanellas de Torres, G. (2012) Diccionario Jurídico elemental. Recuperado de: https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf

Casas, J. (2013). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I). Aten Primaria., 143-538.

Código de Comercio (2019). Suplemento del Registro Oficial No. 497 , 29 de Mayo 2019. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7-II-2023

Código Orgánico General de Procesos (2015) Suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de mayo 2015. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-2023

Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.

Díaz, L. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. Inv Ed Med, 162-167.

García, J. O. (2015). Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado. Toluca , México: Editorial Miguel Ángel Porrúa.

Grimmelmann, J. (2016). Consentimiento para el uso de la computadora. (Dakota del Norte). Recuperado de https://james.grimmelmann.net/files/articles/consenting-to-computer-use.pdf

DiMatteo, L, Dhooge, L., Greene, S., Maurer, V. y Pagnattaro, M. (2005). Formación: requisitos de escritura. Prensa de la Universidad de Cambridge, 32-50. Recuperado de https://doi.org/10.1017/cbo9780511511332.004

Eisenberg, M. (2009). Imposibilidad, impracticabilidad y frustración. Prensa de la Universidad de Oxford, 1(1), 207-261.Recuperado de https://doi.org/10.4159/jla.v1i1.12

Jain, S. (2015). Tipos de Contratos: Contratos Generales y Específicos. Grupo RELX. (Países Bajos). Recuperado de.https://doi.org/10.2139/ssrn.2781255

Kurbanova, K. (2020). El contenido y los términos de un contrato de servicios de auditoría: criterios teóricos y prácticos. Recuperado de https://doi.org/10.2991/assehr.k.200321.119

López, J. E. (2012). La investigación científica como alternativa en la formación profesional . Lima, Perú: Libro de Texto.

Rafif, Z. (2022). Las consecuencias jurídicas de un acuerdo de cooperación por fusión. 128-128. Recuperado de https://doi.org/10.19166/lr.v0i1.5360

Rojas, R. (2013). Guía para realizar investigaciones sociales. México: Plaza y Valdés.

Sampieri, r. H. (2014). Metodología de la investigación . México D.F., México: Mc Graw Hill.

Susanti, Z., Wahyuningsih, S. y Gunarto (2022). Regulaciones de comercialización y compra de hoteles en condominio (Condotel) en Indonesia. Organización Europea para la Investigación Nuclear. Recuperado de. https://doi.org/10.5281/zenodo.5919319

Merrill, T. & Smith H. (2015). La Interfaz Propiedad/Contrato. Recuperado de https://academiccommons.columbia.edu/download/fedora_content/download/ac:198192/CONTENT/Property-Contract_Interface_Merrill.pdf

ANEXOS





UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Fecha: ……

Nombre del encuestado……

Sexo. Masculino ( ) femenino ( )

Edad……

Jueza/Juez ( ) Abogado ( )

Cuestionario de encuesta para Jueza/Juez /Abogado

1. **¿Conoce usted la disposición del numeral 4 del Art. 363 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que determina como título de ejecución a los contratos de venta con reserva de dominio?**

   Respuesta: Si (…) No (…...)

2. **3. ¿Conoce usted la disposición del Art. 365 del Código de Comercio (2019) que faculta al acreedor acudir ante el Juez con el contrato y el certificado del Registro Mercantil, y solicitar al juzgador ordene al alguacil que aprehenda la cosa objeto del con venta con reserva de dominio?**

   Respuesta: Si (…) No (…...)

3. **¿Conoce usted la disposición del Art. 365 del Código de Comercio (2019) que faculta al acreedor acudir ante el Juez con el contrato y el certificado del Registro Mercantil, y solicitar al juzgador ordene al alguacil que aprehenda la cosa objeto del contrato y la entregue al vendedor?**
   Respuesta: Si (…) No (…...)
4. **¿Cree usted que existe contradicción entre las disposiciones del Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 365 del Código de Comercio, al realizarse la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio?**

   Respuesta: Si (…) No (…...)

5. **¿Desde su perspectiva, en la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, qué norma jurídica debe aplicarse, el Art. 366 del Código Orgánico General de Procesos o el Art. 365 del Código de Comercio?**

   Respuesta:

   Art. 366 del COGEP (…..)

   Art. 365 del Código de Comercio (….)

¡Gracias por su colaboración!